



ESTATUTOS

2015

ÍNDICE ESTATUTOS 2015. RESUMEN

	Pág.
TÍTULO I . Naturaleza, denominación, domicilio, fines y duración de la Entidad	9
TÍTULO II . De los titulares de derechos objeto de gestión por la Entidad	16
Capítulo I. Vinculación de los titulares con la Entidad	16
Capítulo II. Afiliados. Afiliación. Asociación. Contrato de Gestión de Derechos	16
Capítulo III. De los afiliados asociados	31
Capítulo IV. De los afiliados adheridos	33
Capítulo V. Disposiciones Generales	34
TÍTULO III . De los órganos de gobierno de la Entidad	41
Capítulo I. De la Asamblea General	42
Capítulo II. Del Presidente de la Entidad	52
Capítulo III. Del Consejo de Administración	61
Capítulo IV. De la Comisión Permanente	68
Capítulo V. Del Director General	73
Capítulo VI. De la Secretaría General de la Entidad	75
Capítulo VII. Utilización de las Nuevas Tecnologías	76
Capítulo VIII.	78
TÍTULO IV . Patrimonio. Recursos sociales. Ejercicio social	80
TÍTULO V. Reglas de los sistemas de reparto. Fondo Asistencial y Cultural	84
TÍTULO VI. Comisión de Control Económico - Financiero	90
TÍTULO VII . Disolución de la Entidad y destino del Patrimonio resultante de la liquidación	91
TÍTULO VIII. Jurisdicción y Legislación aplicables. Conciliación previa	92
TÍTULO IX. De los Honores y Distinciones sociales	93
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	94
ANEXO A. ESTATUTOS	97
I. Voto de Afiliación.	97
II. Voto Acumulado.	98
III. Voto Accidental.	98
Nota común a los apartados II y III.	99

ÍNDICE ESTATUTOS 2015

	Pág.
TÍTULO I . Naturaleza, denominación, domicilio, fines y duración de la Entidad	9
Artículo 1º. Naturaleza y régimen jurídico.	9
Artículo 2º. Denominación.	9
Artículo 3º. Domicilio y ámbito de actuación.	9
Artículo 4º. Fines.	10
Artículo 5º. Funciones.	13
Artículo 6º. Duración.	15
TÍTULO II . De los titulares de derechos objeto de gestión por la Entidad	16
Capítulo I. Vinculación de los titulares con la Entidad	16
<hr/>	
Artículo 7º. Vinculación con la Entidad.	16
Capítulo II. Afiliados. Afiliación. Asociación. Contrato de Gestión de Derechos	16
<hr/>	
Artículo 8º. Afiliados de la Entidad. Categorías de afiliados.	16
Artículo 9º. Adheridos.	17
Artículo 10º. Asociados.	17
Artículo 11º. Afiliación. Asociación.	20
Artículo 12º. Contrato de gestión de derechos.	23
Artículo 13º. Registro de afiliados.	31
Capítulo III. De los afiliados asociados	31
<hr/>	
Artículo 14º. Derechos de los afiliados asociados.	31
Capítulo IV. De los afiliados adheridos	33
<hr/>	
Artículo 15º. Derechos y obligaciones de los afiliados adheridos.	33
Capítulo V. Disposiciones Generales	34
<hr/>	
Artículo 16º. Pérdida de la condición de afiliado.	34
Artículo 17º. Muerte y declaración de fallecimiento del afiliado persona física. Extinción de la personalidad jurídica del afiliado persona jurídica.	35
Artículo 18º. Separación o baja voluntaria. Extinción de la titularidad de los derechos. Transmisión de la titularidad de los derechos por afiliados personas jurídicas.	35
Artículo 19º. Resolución unilateral del contrato de gestión.	36
Artículo 20º. Régimen sancionador y disciplinario del afiliado.	36
Artículo 21º. Prescripción y caducidad.	38
Artículo 22º. Procedimiento sancionador.	38

	Pág.
TÍTULO III . De los órganos de gobierno de la Entidad	41
<hr/>	
Artículo 23°. Órganos sociales.	41
<hr/>	
Capítulo I. De la Asamblea General	42
<hr/>	
Artículo 24°. Composición de la Asamblea General.	42
Artículo 25°. Clases de Asamblea General.	42
Artículo 26°. “Quórum” de asistencia.	43
Artículo 27°. Convocatoria.	43
Artículo 28°. Asistencia a la Asamblea General y a las Preasambleas Territoriales.	44
Artículo 29°. Funcionamiento de la Asamblea General.	45
Artículo 30°. Preasambleas Territoriales.	46
Artículo 31°. Competencia de la Asamblea General.	48
Artículo 32°. Adopción de acuerdos.	49
Artículo 33°. Actas.	50
Artículo 34°. Impugnación de acuerdos.	51
<hr/>	
Capítulo II. Del Presidente de la Entidad	52
<hr/>	
Artículo 35°. El Presidente de la Entidad.	52
Artículo 36°. Causas de inelegibilidad.	54
Artículo 37°. Procedimiento de elección del Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración.	55
Artículo 38°. Duración de los cargos.	60
Artículo 39°. Incompatibilidades.	61
<hr/>	
Capítulo III. Del Consejo de Administración	61
<hr/>	
Artículo 40°. Composición del Consejo de Administración.	61
Artículo 41°. Cargos. Causas de inelegibilidad; elección; duración de los cargos e incompatibilidades.	62
Artículo 42°. Competencia del Consejo de Administración.	62
Artículo 43°. Funcionamiento del Consejo de Administración.	66
Artículo 44°. De los Vicepresidentes del Consejo de Administración.	67
<hr/>	
Capítulo IV. De la Comisión Permanente	68
<hr/>	
Artículo 45°. La Comisión Permanente.	68
<hr/>	
Capítulo V. Del Director General	73
<hr/>	
Artículo 46°. Del Director General.	73

Capítulo VI. De la Secretaría General de la Entidad	Pág. 75
Artículo 47°. La Secretaría General de la Entidad.	75
Capítulo VII. Utilización de las Nuevas Tecnologías	76
Artículo 47° BIS. Utilización de las nuevas tecnologías.	76
Capítulo VIII.	78
Artículo 47° TER. Normas de transparencia y buenas prácticas. Carta de servicios. Gestión libre de influencias de los usuarios y evitación de injusta utilización preferencial de las actuaciones y fijaciones. Protocolo de prevención de actuaciones delictivas. Reclamaciones y quejas.	78
TÍTULO IV . Patrimonio. Recursos sociales. Ejercicio social	80
Artículo 48°. Patrimonio inicial y fondos propios.	80
Artículo 49°. Recursos sociales. Separación contable.	80
Artículo 50°. Gastos.	82
Artículo 51°. Descuento de administración extraordinario.	82
Artículo 52°. Revisión de los descuentos de recaudación y de administración.	82
Artículo 53°. Ejercicio social.	83
Artículo 54°. Cuentas.	83
TÍTULO V. Reglas de los sistemas de reparto. Fondo Asistencial y Cultural	84
Artículo 55°. Reparto de los derechos recaudados.	84
Artículo 56°. Fondo Asistencial y Cultural.	87
TÍTULO VI. Comisión de Control Económico - Financiero	90
Artículo 57°. Composición y funciones.	90
TÍTULO VII . Disolución de la Entidad y destino del Patrimonio resultante de la liquidación	91
Artículo 58°. Causas de disolución.	91
Artículo 59°. Liquidación.	91
Artículo 60°. Destino del Patrimonio resultante de la liquidación.	92



	Pág.
TÍTULO VIII . Jurisdicción y Legislación aplicables. Conciliación previa	92
Artículo 61º. Jurisdicción y Legislación aplicables.	92
Artículo 62º. Conciliación previa.	92
TÍTULO IX. De los Honores y Distinciones sociales	93
Artículo 63º. Honores y Distinciones sociales.	93
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	94
ANEXO A. ESTATUTOS	97
I. Voto de Afiliación.	97
II. Voto Acumulado.	98
III. Voto Accidental.	98
Nota común a los apartados II y III.	99

ESTATUTOS de “Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España” (AIE), Aprobados en la Asamblea General Extraordinaria, celebrada el 31 de mayo de 1989 (Orden Ministerial de 29 de junio de 1989), y modificados en las Asambleas Generales Extraordinarias de 19 de diciembre de 1990 y 26 de mayo de 1995 (Orden Ministerial de 6 de junio de 1995), 24 de marzo de 1997 (Resolución de la Secretaría de Estado de Cultura, de 8 de julio de 1997), 29 de junio de 1998 (Resolución de la Secretaría de Estado de Cultura, de 31 de julio de 1998), de 21 de julio de 2000 (Resolución del Ministerio de Cultura, de 4 de septiembre de 2000), de 25 de junio de 2001 (Resolución del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de 12 de septiembre de 2001), de 19 junio de 2002 (Resolución del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes de 24 de septiembre de 2002), de 23 junio de 2003 (Resolución del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes de 24 de julio de 2003), de 26 de mayo de 2008 (Resolución del Ministerio de Cultura de 28 de julio de 2008), de 1 de junio de 2009 (Resolución de Ministerio de Cultura de 27 de julio y de 14 de septiembre de 2009), de 20 de diciembre de 2010 (Resolución del Ministerio de Cultura de 22 de febrero de 2010) y de 15 de junio de 2015 (Resolución del Ministerio de Cultura de 16 de septiembre de 2015 y Resolución del Ministerio de Cultura de 28 de diciembre de 2015).

MINISTERIO DE CULTURA

ORDEN de 29 de Junio de 1989 (BOE núm. 171, de 19 de Julio) por la que se autoriza a la Asociación “Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España” (AIE), para actuar como Entidad de gestión de los derechos reconocidos en la Ley 22/1987, de 11 de Noviembre, de Propiedad Intelectual.

La Asociación “Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España” (AIE), ha solicitado se le conceda la autorización prevista en el artículo 132 de la Ley 22/1987, de 11 de Noviembre, de Propiedad Intelectual, como Entidad gestora de los derechos reconocidos en dicha Ley, a cuyo efecto ha acreditado debidamente el cumplimiento de las condiciones establecidas.

Por consiguiente, a propuesta de la Secretaría General Técnica, he resuelto:

Conceder a la Asociación “Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España”, la autorización exigida en el artículo 132 de la Ley 22/1987, de 11 de Noviembre, de Propiedad Intelectual, para ejercer la gestión de los derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes o ejecutantes y de sus derechohabientes, en los términos previstos en sus normas estatutarias.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de Junio de 1989.

SEMPRÚN Y MAURA

[TÍTULO I]

NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO, FINES Y DURACIÓN DE LA ENTIDAD.

1 Artículo 1º, Título I. Naturaleza y régimen jurídico.

Se constituye una Entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual por transformación, en lo pertinente, de la Asociación sin ánimo de lucro que se fundó el 15 de Junio de 1.987 y fue inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior con el número 73.295.

La Entidad tiene personalidad jurídica propia y capacidad de obrar plena en el tráfico jurídico, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. Asimismo, la Entidad responderá directa y exclusivamente, con su propio patrimonio, de las deudas contraídas por la misma, de modo que sus afiliados no responderán personalmente por las deudas de la Entidad.

La Entidad de gestión fue autorizada como tal por Orden del Ministerio de Cultura de 29 de Junio de 1.989 y se registró por los presentes Estatutos y, en lo que no esté previsto en los mismos, por los preceptos del Título IV del Libro III del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, por los de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de Marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y por los de cuantas otras disposiciones le sean de aplicación.

2 Artículo 2º, Título I. Denominación.

La Entidad se denomina ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA (A.I.E.).

3 Artículo 3º, Título I. Domicilio y ámbito de actuación.

El domicilio social de la Entidad radica en la calle Torrelara nº 8, de Madrid. El cambio de domicilio social, por implicar modificación de los Estatutos, deberá ser acordado por la Asamblea General.

El Consejo de Administración está facultado para crear, suprimir o trasladar sedes sociales de la Entidad en las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las delegaciones o representaciones que dicho órgano estime necesario establecer, suprimir o trasladar.

La Entidad desarrolla su actividad en todo el territorio nacional.

La Entidad también extiende su actuación fuera del Estado español, bien a través de organizaciones o entidades de fines análogos a los suyos, bien mediante sus propios delegados o representantes.

4 **Artículo 4º, Título I.** **Fines.**

1. El fin principal de la Entidad es la gestión de los derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales que se indican en los números 2 y 3 de este artículo, correspondientes tanto a sus titulares originarios, como a sus titulares derivativos, que se encuentren en cualquiera de los supuestos de protección previstos en el ordenamiento jurídico español.

A los efectos de los presentes Estatutos se entiende por artista intérprete o ejecutante musical a toda persona que interprete o ejecute en cualquier forma una obra musical (con o sin letra) y/o la parte musical de cualquier otra obra o expresión del folklore y, en general, a toda persona que realice una interpretación o ejecución musical protegida por la Ley de Propiedad Intelectual. El director de orquesta es considerado, a todos los efectos, como artista intérprete o ejecutante musical.

Quedan excluidos del ámbito de gestión de la entidad los artistas intérpretes o ejecutantes del ámbito audiovisual, entendiendo por tales a los actores, dobladores, bailarines y directores de escena.

La Entidad ejercerá la gestión de los derechos comprendidos en el presente artículo, y la de todos aquéllos cuya gestión colectiva obligatoria esté determinada por la ley, en los términos expresados en la normativa de propiedad intelectual y en los presentes Estatutos, por cuenta y en interés de los titulares de los derechos. La Entidad actuará en nombre y derecho propio o en representación de los titulares de los derechos, según proceda.

La mencionada gestión comprenderá expresamente, en todas sus manifestaciones y entendidas en sus más amplios términos, la representación, protección, defensa y ejercicio

de los citados derechos; la negociación, determinación y aceptación de las remuneraciones derivadas de ese ejercicio y de las indemnizaciones que hayan de satisfacerse en caso de infracción; y la recaudación, percepción, administración, distribución, liquidación, reparto y pago de tales remuneraciones, indemnizaciones y de cualquier otro rendimiento económico proveniente de los citados derechos. En el ejercicio de la mencionada gestión, la Entidad gozará de la legitimación prevista en el artículo 150º del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y desarrollará una gestión independiente y libre de influencias de los usuarios de los derechos objeto de su gestión, actuando de la forma más acorde con la naturaleza de los actos y negocios jurídicos que realice y con las circunstancias concurrentes en cada caso, cuidando de los intereses de los titulares de los derechos objeto de gestión por la Entidad como si fueran propios.

2. La gestión de la Entidad se extiende a los siguientes derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes o ejecutantes:

a) A los derechos de compensación y/o remuneración que en cualquier momento se encuentren reconocidos por el ordenamiento jurídico a los artistas intérpretes o ejecutantes, especialmente y a título enunciativo los previstos en los artículos 25º, 108º y 109º del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, relativos, respectivamente, a las compensaciones equitativas por copia privada de fonogramas, videogramas y otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, y a las remuneraciones equitativas por comunicación pública de fonogramas o de reproducciones de fonogramas y de grabaciones audiovisuales, y por distribución mediante alquiler de fonogramas y de originales o copias de grabaciones audiovisuales.

Asimismo, al derecho de remuneración derivado de la puesta a disposición del público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o en grabaciones audiovisuales, o de reproducciones de las mismas, ya sea por procedimientos alámbricos o inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos en el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

b) Al derecho de autorizar la retransmisión por cable de sus actuaciones fijadas (fijaciones) en cualquier soporte sonoro, visual o audiovisual.

c) Al derecho de remuneración anual adicional reconocido a los artistas intérpretes o ejecutantes por el artículo 110º bis del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

d) Y a cualesquiera otros derechos de propiedad intelectual de ejercicio colectivo que en cualquier momento pudieran corresponder a los artistas intérpretes o ejecutantes, por reconocimiento legal expreso o por aplicación analógica y/o subsidiaria de los derechos de autor, y cuya gestión corresponda a la Entidad legal o contractualmente.

3. La gestión de la Entidad se extiende igualmente a los siguientes derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes o ejecutantes, siempre que el titular de los mismos encomiende su gestión de manera expresa a la Entidad haciéndolo constar, bien en el contrato de gestión a que se refiere el artículo 12º de los presentes Estatutos, bien mediante cualquier otro instrumento contractual válidamente reconocido en derecho.

a) Al derecho exclusivo de autorizar la fijación de todo o parte de sus actuaciones en cualquier soporte sonoro, visual o audiovisual, que permita bien su reproducción, bien su comunicación pública.

Se entiende por fijación la incorporación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de sonidos, imágenes o de ambos, o de reproducciones de los mismos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

b) Al derecho exclusivo de autorizar la reproducción, directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de todo o parte de las fijaciones de sus actuaciones en cualquier soporte sonoro, visual o audiovisual que permita su comunicación o la obtención de copias.

c) Al derecho exclusivo de autorizar la comunicación pública de sus actuaciones no fijadas y/o de sus actuaciones fijadas (fijaciones) en cualquier soporte sonoro, visual o audiovisual, o de partes o fragmentos de las mismas.

d) Al derecho exclusivo de autorizar la distribución de las fijaciones de sus actuaciones.

e) Al derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o en grabaciones audiovisuales, o de representaciones de las mismas, ya sea por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

f) Y a cualesquiera otros derechos de propiedad intelectual de ejercicio individual que en cualquier momento pudieran corresponder a los artistas intérpretes o ejecutantes, bien por reconocimiento legal expreso o por aplicación analógica y/o subsidiaria de los derechos de autor y cuya gestión corresponda a la Entidad legal o contractualmente.

4. También son fines de la Entidad:

a) La promoción de actividades o servicios de carácter asistencial o social en beneficio de los socios, y la atención de actividades de formación y promoción de artistas

intérpretes o ejecutantes, bien directamente o bien por medio de la constitución, participación, el encargo o la colaboración con fundaciones u otras entidades, públicas o privadas, nacionales o supranacionales, dedicadas a tales finalidades, o mediante convenios con otras entidades de gestión o con las Administraciones Públicas, destinando íntegramente los eventuales beneficios que allegare, por su pertenencia a las entidades que tuvieren fines lucrativos, al desarrollo de las actividades anteriormente citadas.

La Entidad destinará el porcentaje de la compensación equitativa prevista en el artículo 25º del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual que reglamentariamente determine la Administración.

b) Contribuir y realizar la más eficaz protección, desarrollo, defensa y recaudación de los derechos objeto de gestión por la Entidad, y de los derechos de propiedad intelectual en general, y al estudio, intercambio y difusión de conocimientos sobre los mismos y sus técnicas de administración, lo que podrá realizar por sí o en colaboración con entidades de carácter público o privado, nacionales o supranacionales.

c) La ayuda mutua para la preparación o capacitación y perfeccionamiento de los socios y su promoción profesional, cultural, artística y social, tendente a hacer posible aquella, mejorar la calidad de sus actividades y, con ello y en general, al prestigio de la interpretación o ejecución, facilitando la divulgación y publicación de sus actuaciones y fijaciones.

d) La promoción, desarrollo, colaboración y participación en sociedades, asociaciones, fundaciones, agrupaciones, federaciones y demás entidades dedicadas a la gestión y administración de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, y a otras actividades sin ánimo de lucro relacionadas con la cooperación en el intercambio cultural, artístico, social, asistencial, etc.

5 **Artículo 5º, Título I.** **Funciones.**

1. Para la consecución de sus fines y en relación con los derechos de propiedad intelectual señalados en el número 2 del artículo anterior, la Entidad llevará a efecto, por cuenta y en interés de los titulares de los derechos objeto de gestión por la misma:

a) La concesión sin exclusividad, de forma general o individualizada, de la autorización o licencia, cuando fuere exigible, para la explotación o la utilización de las actuaciones y fijaciones en alguna de las modalidades comprendidas en el número 2 del artículo



anterior. En todo caso, tales autorizaciones o licencias serán intransmisibles por los usuarios a terceros.

b) El establecimiento de tarifas generales que determinen la remuneración exigible en los supuestos de derechos de remuneración respecto de los cuales dicha tarifa no haya sido dispuesta por la Ley, de licencias globales no exclusivas para la explotación o la utilización de las actuaciones y fijaciones de artistas intérpretes o ejecutantes, y de indemnizaciones derivadas de la explotación o utilización no autorizada o efectuada con infracción de alguno de los derechos.

c) La celebración de contratos generales o normativos con asociaciones de usuarios que sean representativas del correspondiente sector, sobre los derechos objeto de gestión por la Entidad.

d) La determinación, aceptación, recaudación y percepción de los derechos derivados de las licencias otorgadas, o de las tarifas generales, de los contratos o de las disposiciones legales conforme a los cuales hayan de hacerse efectivos los derechos objeto de gestión por la Entidad, así como de las indemnizaciones que procedan por la explotación o utilización no autorizada o efectuada con infracción de alguno de los mencionados derechos.

e) La administración, distribución, liquidación, reparto y pago de los citados derechos y de las indemnizaciones y rendimientos económicos derivados de los mismos, que serán equitativamente repartidos entre los titulares de las actuaciones y fijaciones explotadas o utilizadas, excluyendo la arbitrariedad, con reserva para aquéllos de la parte proporcional a la utilización de las mismas.

f) El ejercicio de cualquier tipo de acciones en toda clase de procedimientos judiciales, extrajudiciales, administrativos, mediadores o arbitrales, así como el desistimiento, allanamiento, conciliación, transacción o renuncia a las mismas, para la protección y defensa de los derechos objeto de gestión por la Entidad.

g) La conclusión de contratos de representación recíproca o unilateral con entidades extranjeras de fines análogos para la gestión de los expresados derechos.

h) Constituir y/o formar parte de otras entidades y organizaciones que se constituyan, al objeto de gestionar y/o recaudar de forma conjunta y/o coordinada los derechos de propiedad intelectual, en cualquiera de las formas legalmente admitidas.

i) Cualquier otra actividad complementaria de las expresadas o tendente a asegurar una explotación y utilización correctas de las actuaciones y fijaciones que generen derechos objeto de gestión por la Entidad.

2. Para la consecución de sus fines y en relación con los derechos de propiedad intelectual señalados en el número 3 del artículo anterior, la Entidad llevará a efecto, por cuenta y en interés de los titulares de los derechos objeto de gestión por la misma:

a) La concesión de las preceptivas autorizaciones individualizadas no exclusivas para la explotación o utilización de las actuaciones y fijaciones, bajo las condiciones - en todo caso, superiores a las mínimas establecidas por la Entidad- que sus titulares, en su caso, determinen.

b) El establecimiento de unas remuneraciones mínimas a las que se atenderán en todo caso las autorizaciones.

c) La aceptación, recaudación, percepción, administración, distribución, liquidación, reparto y pago de los citados derechos y de las indemnizaciones y rendimientos económicos derivados de las autorizaciones concedidas.

d) La conclusión de contratos de representación recíproca o unilateral con entidades extranjeras de fines análogos para la gestión de los expresados derechos.

e) Constituir y/o formar parte de otras entidades y organizaciones que se constituyan, al objeto de gestionar y/o recaudar de forma conjunta y/o coordinada los derechos de propiedad intelectual, en cualquiera de las formas legalmente admitidas.

f) Cualquier otra actividad complementaria de las expresadas o tendente a asegurar una explotación y utilización correctas de las actuaciones y fijaciones que generen derechos objeto de gestión por la Entidad.

3. Cualquiera que sea el tipo de autorización o licencia concedida por la Entidad, el titular se reserva los “derechos morales” que ostenta en cualquier caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113º del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

6 **Artículo 6º, Título I.** **Duración.**

La duración de la Entidad es indefinida.

[TÍTULO II]

DE LOS TITULARES DE DERECHOS OBJETO DE GESTIÓN POR LA ENTIDAD.

Capítulo I.

Vinculación de los Titulares con la Entidad.

7 Artículo 7º, Capítulo I, Título II. Vinculación con la Entidad.

1. La Entidad ejercerá, en los términos establecidos en los artículos 4º y 5º de los presentes Estatutos, la gestión de los derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes o ejecutantes (correspondientes a personas físicas, titulares originarios, y a personas físicas y/o jurídicas titulares derivativos “mortis causa”), que se encuentren en cualquiera de los supuestos de protección legalmente previstos.

2. Las personas físicas o jurídicas, titulares de alguno de los derechos objeto de gestión por la Entidad, bien lo hayan adquirido a título originario, en el caso de personas físicas, o bien a título derivativo “mortis causa”, en el caso de personas físicas o jurídicas, tienen la condición de afiliados de la Entidad, en consideración a la vinculación expresada en el número 1 anterior.

Las referencias genéricas al término “afiliado”, efectuadas en los presentes Estatutos, se entenderán realizadas, conjunta e indistintamente, a los afiliados adheridos y a los afiliados asociados en los términos establecidos en aquellos.

Capítulo II.

Afiliados. Afiliación. Asociación. Contrato de Gestión de Derechos

8 Artículo 8º, Capítulo II, Título II. Afiliados de la Entidad. Categoría de Afiliados

Los afiliados de la Entidad, en consideración a la naturaleza y alcance de su vinculación con la Entidad, y a efectos de su participación en el gobierno, gestión y administración de la misma, se dividen en dos categorías:

a) Afiliados adheridos: son los titulares de derechos que mantienen con la Entidad una vinculación de carácter no asociativo, sino meramente económico, al objeto de hacer efectivos sus derechos, no ostentando derechos políticos en la Entidad.

b) Afiliados asociados: son los titulares originarios de derechos que mantienen con la Entidad una vinculación de carácter asociativo, ostentando derechos políticos en la Entidad, además de derechos económicos, al objeto de hacer efectivos sus derechos.

Su asociación a la Entidad se producirá a instancia del interesado, por acuerdo del Consejo de Administración y de conformidad con lo que se dispone en el presente Título.

Los afiliados asociados se clasifican, a su vez, en Socios y Socios activos. Las referencias genéricas a los términos “socio”, “socios”, “asociado” o “asociados”, efectuadas en los presentes Estatutos, se entenderán realizadas, conjunta e indistintamente, a los afiliados asociados.

Los afiliados que, habiendo causado baja en la Entidad por cualquier causa, soliciten con posterioridad una nueva admisión, a todos los efectos previstos en estos Estatutos generarán derechos únicamente desde la fecha de la última admisión como afiliado.

9 **Artículo 9º, Capítulo II, Título II.** **Adheridos.**

Son afiliados adheridos de la Entidad:

a) Los afiliados que son titulares originarios de los derechos de propiedad intelectual objeto de gestión por la Entidad y no ostentan en la misma la categoría de asociado:

- Bien por no haber solicitado su asociación en dicha categoría.
- Bien por no haberla obtenido al no reunir los requisitos establecidos para ello en el artículo 10º.
- O bien por haberse producido los supuestos a que se refieren el número 3 del artículo 10º y los números 1, 2 y 3 del artículo 18º, de los presentes Estatutos.

b) Y todos los afiliados que son titulares derivativos “mortis causa” de los derechos de propiedad intelectual objeto de gestión por la Entidad.

10 **Artículo 10º, Capítulo II, Título II.** **Asociados.**

1. Son Socios de la entidad los afiliados asociados que, habiendo solicitado su asociación a la Entidad en dicha categoría, hayan sido admitidos como tales por acuerdo del Consejo



de Administración, por haber acreditado tanto ser titulares originarios de los derechos de propiedad intelectual objeto de gestión por la Entidad, como no limitar el ámbito territorial de la gestión de sus derechos de propiedad intelectual a realizar por la Entidad.

Con carácter excepcional, el Consejo de Administración podrá acordar la admisión como socio, de aquel solicitante que hubiera limitado el ámbito territorial de la gestión de sus derechos de propiedad intelectual a realizar por la entidad.

No será admitido como socio:

a) Quien tenga la condición de usuario significativo de los derechos objeto de gestión por la Entidad, o de representante por cualquier título de un usuario significativo, o tenga cualquier otro interés directo o indirecto significativo en el uso o explotación de dichos derechos, o tenga intereses contrapuestos con los de la Entidad o con los de los titulares de derechos objeto de gestión por la Entidad, en todos los casos a juicio motivado del Consejo de Administración.

b) Y/o quien haya realizado antes de su solicitud de admisión como socio cualquiera de los actos que se prohíben a los afiliados en las letras d), e), g), h), i) ó j) del apartado A) del número 5 del artículo 12º de los presentes Estatutos.

Cuando se aplique lo establecido en cualquiera de los dos párrafos anteriores, se admitirá no obstante al interesado como afiliado adherido, a fin de permitirle hacer efectivos sus derechos económicos.

2. Son Socios activos de la Entidad los afiliados asociados que sean titulares originarios de los derechos objeto de gestión por la Entidad y:

a) Reúnan las siguientes condiciones, a 31 de Diciembre de cada año:

- Haber pertenecido a la Entidad como Socio, durante al menos tres años.
- Haber percibido como mínimo de la Entidad, en el trienio anterior (tomando como fecha final del cómputo el 31 de Diciembre último), rendimientos económicos directamente derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad, en cantidad - neta de las deducciones estatutarias establecidas en el número 1 del artículo 55º- de 300 Euros.

El Consejo de Administración podrá revisar dicha cantidad neta, mediante acuerdo del que se dará cuenta a la Asamblea General y que surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de su adopción.

- No limitar el ámbito de la gestión de sus derechos de propiedad intelectual a realizar por la Entidad.
- Y no haber sido objeto de acuerdo de imposición de sanción disciplinaria durante el trienio anterior.

Cumplidas las condiciones anteriormente expuestas, el Socio adquirirá la condición de Socio activo sin necesidad de acuerdo formal de los órganos de gobierno de la Entidad, si bien ésta comunicará al afiliado el cambio de condición de Socio a Socio activo poniendo en su conocimiento que los nuevos derechos de participación en la Entidad derivados del mismo comenzarán a surtir efecto el primer día de Enero del año siguiente a aquel en el que haya pasado a cumplir las condiciones.

El afiliado asociado dejará de ostentar la condición de Socio activo en cualquier momento en que deje de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, sin necesidad de acuerdo formal de los órganos de gobierno de la Entidad, si bien tal cambio:

- será comunicado por la Entidad al afiliado, poniendo en su conocimiento que los nuevos derechos de participación en la Entidad derivados de dicho cambio y su consiguiente paso a la condición de socio, comenzarán a surtir efecto el primer día de Enero del año siguiente a aquel en el que haya dejado de cumplir las condiciones,
- y no afectará en modo alguno ni a los derechos del socio previstos en el número 1 del artículo 14º, ni tampoco al reparto y pago los rendimientos económicos derivados de sus derechos.

En el caso de que sea el Presidente o cualquier otro miembro del Consejo de Administración quien de forma sobrevenida y durante su mandato pierda la condición de socio activo, podrá continuar ejerciendo su cargo hasta el final de su mandato.

b) Y los afiliados asociados que, sin necesidad de cumplir las condiciones señaladas en el apartado a) anterior, hayan sido admitidos como Socios activos por acuerdo del Consejo de Administración por tratarse de persona cuyo notorio prestigio y reconocida trayectoria profesional justifiquen, a juicio del Consejo de Administración, la asociación a la Entidad en la condición de Socio activo.

3. El Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión Permanente, podrá acordar la pérdida de la condición de Socio o de Socio activo y el paso a la categoría de afiliado adherido, cuando, en el transcurso de dos años y por causas ajenas a la voluntad de la Entidad, ésta no haya podido comunicarse por escrito, de forma efectiva, con el asociado, en el domicilio indicado por éste.



11 **Artículo 11º, Capítulo II, Título II.** **Afiliación. Asociación.**

1. La afiliación a la Entidad se produce en la categoría que corresponda en los términos expresados en los presentes Estatutos.
2. El titular de derechos, para hacer efectivos sus derechos económicos ante la Entidad, deberá:
 - a) Acreditar ser titular de cualquiera de los derechos objeto de gestión por la Entidad.
 - b) Solicitar del Consejo de Administración el pago de sus derechos económicos, completando y firmando la correspondiente solicitud.

En dicha solicitud deberá indicar el grupo o grupos a los que pertenece de entre los que a continuación se mencionan:

- Intérpretes.
- Ejecutantes.

Pertencen al grupo de los intérpretes, los que con carácter relevante representen, canten, lean, reciten, declamen o interpreten, en cualquier forma, una obra literaria o artística, un fonograma, una grabación audiovisual, una expresión del folklore o cualquier otro acto que sea objeto de derechos. Los solistas y el director de orquesta se incluyen en este grupo.

Pertencen al grupo de los ejecutantes, los que acompañen con sus actuaciones a uno o varios intérpretes, mediante la representación, canto, lectura, recitado, declamación o ejecución en cualquier otra forma de una obra literaria o artística, un fonograma, una grabación audiovisual, una expresión del folklore o cualquier otro acto que sea objeto de derechos. Los integrantes de una orquesta o coro se incluyen en este grupo.

El titular podrá ejercer sus derechos, bien por un grupo o bien por ambos, previa acreditación del derecho a pertenecer a ellos.

- c) Satisfacer la cuota de afiliación que, en su caso, esté establecida por el Consejo de Administración de la Entidad.
- d) Acompañar la siguiente documentación:
 - 1) Cuando se trate de titulares originarios de derechos, a la solicitud deberán acompañarse:

- Una relación de las actuaciones y fijaciones explotadas o utilizadas en forma sonora, visual o audiovisual, cuyos derechos de propiedad intelectual sean objeto de gestión por la Entidad, así como los documentos que acrediten la titularidad sobre aquellos y la explotación o utilización de sus actuaciones y fijaciones, haciendo constar, bajo su responsabilidad, que corresponden a su persona.

Dicha relación deberá ser cumplimentada de forma veraz y conforme a los modelos de Declaración que establezca la Entidad, y servirá de registro de las actuaciones y fijaciones en la misma

- Y cualquier documento vigente de carácter oficial que acredite su identidad.

2) Cuando se trate de titulares de derechos a título derivativo “mortis causa”, a la solicitud deberán acompañarse:

- Una relación de las actuaciones y fijaciones explotadas o utilizadas en forma sonora, visual o audiovisual, de las que sean titulares derivativos y cuyos derechos de propiedad intelectual sean objeto de gestión por la Entidad.

Dicha relación deberá ser cumplimentada de forma veraz y conforme a los modelos de Declaración que establezca la Entidad, y servirá de registro de las actuaciones y fijaciones en la misma.

- Los documentos que acrediten la titularidad y la explotación o utilización en las formas mencionadas en el apartado anterior, y el origen “mortis causa” de sus derechos, haciendo constar, bajo su responsabilidad, que corresponden a su persona. La Entidad podrá requerir la aportación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos civiles, administrativos o fiscales relativos a la adquisición “mortis causa”.

- Cualquier documento vigente de carácter oficial que acredite su identidad.

e) Proporcionar cuanta documentación, adicional a la prevista en el apartado d) anterior, sea considerada necesaria por el Consejo de Administración de la Entidad para la correcta identificación del solicitante y la suficiente acreditación de la titularidad de la explotación o utilización de las actuaciones y fijaciones, y de los derechos que de las mismas se deriven. En particular, la Entidad podrá requerir, en cualquier momento, la aportación de la documentación acreditativa de la residencia fiscal actualizada del titular.

3. Para ser admitido como afiliado asociado de la Entidad, el titular de derechos deberá, además de cumplimentar o haber cumplimentado con anterioridad los trámites estableci-



dos en el número 2 de este artículo, solicitar del Consejo de Administración la asociación, completando y firmando los correspondientes documentos destinados a tal fin.

Asimismo, deberá indicar el grupo o grupos a los que pertenece de entre los que a continuación se mencionan:

- Intérpretes.
- Ejecutantes.

La asociación podrá llevarse a efecto, bien por un grupo o bien por ambos, previa acreditación del derecho a pertenecer a ellos.

4. Los documentos a los que se hace mención en los apartados anteriores, serán examinados por el Consejo de Administración de la Entidad, que aceptará la solicitud si el solicitante cumple los requisitos exigidos en estos Estatutos, y determinará la pertenencia del mismo a la categoría (afiliado adherido o afiliado asociado), condición (Socio o Socio activo) y grupo o grupos profesionales (intérpretes y/o ejecutantes) correspondientes. El acuerdo adoptado por el Consejo de Administración será notificado al solicitante.

En el supuesto de que el Consejo de Administración adoptara acuerdo denegando la solicitud, quedará abierta la posibilidad de recurso ante la jurisdicción ordinaria, siendo de aplicación mutatis mutandis la regulación de los números 1, 2 y 4 del artículo 34º sobre impugnación de acuerdos sociales.

5. La Entidad aprobará un Protocolo de actuación en casos de error, inexactitud o falsedad, que afecten a declaraciones o documentos presentados a registro o ya registrados, basado en los siguientes principios:

- El procedimiento se iniciará mediante comunicación escrita dirigida por la Entidad a cada interesado, en la que se asignará un número de asunto.
- El plazo máximo en que el procedimiento deberá quedar finalizado será de 6 meses, contados de fecha a fecha desde el día en que se notifique al último de los interesados la iniciación del mismo.
- Los interesados tendrán participación, tanto en el acto de conciliación previa que en tales casos se producirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63º, como en el posterior trámite de audiencia para formular alegaciones en caso de que la conciliación previa haya concluido sin acuerdo.
- En caso de que, tras la celebración del acto de conciliación y en su caso del trámite de

audiencia, se mantengan todas o algunas de las discrepancias que motivaron la iniciación del expediente, la Comisión Permanente resolverá de forma motivada el expediente, y lo notificará a los interesados.

- Durante la tramitación del expediente, quedarán automáticamente en suspenso todos los repartos y pagos que afecten a las actuaciones o fijaciones afectadas por el mismo.
- La conclusión del expediente, bien por acuerdo o bien por resolución de la Comisión Permanente podrá implicar la denegación del registro de declaraciones o la cancelación de declaraciones previamente registradas, medidas que solo podrán quedar sin efecto en virtud de posterior acuerdo de todos los afectados o resolución judicial firme. En caso de que el titular haya percibido cantidades en virtud de declaraciones cuya cancelación se acuerde por la Comisión Permanente, la Entidad podrá exigir su devolución, bien con cargo a futuros repartos que realice a favor del referido titular o bien mediante la correspondiente reclamación judicial.

La resolución que adopte la Comisión Permanente se entenderá sin perjuicio alguno de que, si procede, se inicie y tramite el correspondiente procedimiento sancionador.

Si en el momento de examinar la solicitud de admisión los órganos de gobierno correspondientes comprobasen inexactitud dolosa o falsedad en las declaraciones o documentos presentados por el solicitante, el Consejo de Administración podrá denegar el acceso del mismo a la categoría de afiliado asociado hasta transcurrido un período máximo de diez años desde que se hubiesen advertido tales hechos, sin perjuicio de los demás efectos civiles y penales que procedan conforme al ordenamiento jurídico.

12 **Artículo 12º, Capítulo II, Título II.** **Contrato de gestión de derechos.**

1. El contrato de gestión de derechos tendrá absoluta autonomía respecto de la relación de asociado que pueda vincular a su otorgante con la Entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y en el cuarto párrafo del número 1 del artículo 4º de los Estatutos, todas las disposiciones relativas al contrato de gestión de derechos contenidas en estos Estatutos se entenderán sin perjuicio alguno de los derechos cuya gestión deba ejercerse exclusivamente a través de las Entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Las solicitudes mencionadas en los números 2 y 3 del artículo 11º anterior, contendrán una reproducción literal del contenido de los números 1 a 3 del artículo 4º, del artículo 5º,



del número 5 del artículo 11º, de los números 2 a 6 del presente artículo, y de los artículos 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 61º y 62º de estos Estatutos.

La solicitud, una vez cumplimentada y firmada, tendrá la consideración, a todos los efectos, de manifestación de voluntad del solicitante en concepto de oferta contractual dirigida a la Entidad.

A su vez, el acuerdo del Consejo de Administración a que se refiere el número 4 del artículo anterior tendrá la consideración, a todos los efectos, de manifestación de voluntad de la Entidad en concepto de aceptación contractual de la oferta formulada por el solicitante.

Por ello, desde el mismo momento en que el solicitante tenga conocimiento de la aceptación de su solicitud, quedará perfeccionada la relación contractual, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1.254, 1.258, y 1.262 del Código Civil. No obstante lo anterior, los efectos del contrato se retrotraerán a la fecha de adopción del acuerdo del Consejo de Administración.

2. El contrato celebrado entre la Entidad y el solicitante a que se hace mención en el número anterior y suscrito en relación con la gestión de los derechos de propiedad intelectual de los que sea titular éste último durante su período de vigencia, recogerá de forma expresa los derechos en su caso encomendados a la gestión de la Entidad a que se refiere el número 3 del artículo 4º de los presentes Estatutos así como el ámbito territorial al que se circunscribe tal encomienda, teniendo carácter de exclusividad en aquellos territorios expresamente señalados.

Respecto de los derechos a que se refiere el número 2 del artículo 4º, la gestión de la entidad se extenderá al ámbito territorial de cualquier Estado del mundo, salvo que el afiliado limite expresamente el ámbito territorial respecto de tales derechos, bien en el contrato de gestión, bien mediante cualquier otro instrumento contractual válidamente reconocido en derecho, y respetando, como mínimo y en todo caso, el ámbito territorial del Estado español.

3. El contrato de gestión de derechos tendrá una duración inicial de 3 años, a contar desde la fecha de adopción del acuerdo del Consejo de Administración aceptando la solicitud o desde la fecha de modificación del mismo, renunciando el afiliado de forma expresa a la facultad de desistirse del mismo unilateralmente durante dicho período de duración inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152º del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, el mandato exclusivo conferido por el afiliado tiene carácter irrevocable para la Entidad, por todo el tiempo de su vigencia, y la Entidad no podrá poner fin al

mismo mediante su desistimiento unilateral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19° a 22°, ambos inclusive, de estos Estatutos.

El contrato quedará prorrogado tácita e indefinidamente por períodos anuales sucesivos, salvo denuncia expresa por parte del afiliado, formalizada por escrito notificado al Consejo de Administración de la Entidad con un preaviso mínimo de 6 meses a la fecha de vencimiento inicial del contrato o a la de su última prórroga.

El contrato podrá ser modificado en cualquier momento por el afiliado, mediante comunicación escrita dirigida a la Entidad que surtirá efectos a partir del primer día de Enero del año siguiente, bien para ampliar los derechos referidos en el número 3 del artículo 4° de los Estatutos que desea queden comprendidos en el ámbito de gestión de la Entidad, o bien para ampliar el ámbito territorial de gestión encomendada a la Entidad respecto de los derechos referidos en los números 2 y/o 3 del citado artículo 4°. Excepcionalmente, y por causas debidamente justificadas el Consejo de Administración de la Entidad podrá aceptar que el afiliado reduzca tanto los derechos referidos en el número 3 del artículo 4° de los Estatutos que desea queden comprendidos en el ámbito de gestión de la Entidad como el ámbito territorial de gestión encomendada a la misma respecto de los derechos referidos en los números 2 y/o 3 del citado artículo 4°.

En el supuesto de que una modificación de los Estatutos aprobada por la Entidad afecte a las condiciones del contrato establecidas en los mismos, si el afiliado no se muestra disconforme con las modificaciones en el plazo de los 30 días naturales siguientes a su comunicación por la Entidad, las modificaciones aprobadas quedarán aceptadas e incorporadas en firme a la relación contractual, por vía de novación modificativa y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.203.1° del Código Civil, y el contrato se mantendrá plenamente vigente y subsistente en todos sus términos hasta que se produzca la extinción del mismo.

4. El solicitante tiene el derecho de conocer los Estatutos de la Entidad, cuyo texto vigente está siempre disponible en la página web oficial de la Entidad (sin perjuicio de que en el momento de formular las solicitudes mencionadas en los números 2 y 3 del artículo 11° anterior podrá solicitar la entrega de un ejemplar impreso de los mismos). En cualquier caso, una vez realizada y firmada la citada solicitud, se entenderá que el solicitante acepta íntegramente el contenido de dichos Estatutos. Aceptada la solicitud por el Consejo de Administración, el afiliado asume la obligación de acatar y cumplir lo dispuesto en los mismos y de quedar vinculado a los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno, gestión y administración de la Entidad.

5. En lo demás, el contenido del contrato de gestión de derechos establecido entre el afiliado y la Entidad será el siguiente:



A) Obligaciones del Afiliado:

a) Registrar en la Entidad, con carácter exclusivo, todas las actuaciones y fijaciones sobre las que ostente alguno de los derechos objeto de gestión por ésta, bien por participar directamente en aquellas como artista, bien por haber adquirido mortis causa los derechos sobre las mismas.

Estos registros deberán ser cumplimentados de forma veraz y conforme a los modelos de declaración que establezca la Entidad.

Con objeto de facilitar el cumplimiento de esta obligación y en beneficio del afiliado, la Entidad podrá elaborar declaraciones de actuaciones y fijaciones conforme a la información obtenida directamente o de terceros.

En tal caso, la obligación de registro del afiliado se entenderá cumplida tanto si el afiliado presta su expresa conformidad a las declaraciones que le comunique la Entidad, como si el afiliado no se muestra disconforme con las mismas en el plazo de los 30 días naturales siguientes a su comunicación por la Entidad, sin perjuicio en todo caso del procedimiento de subsanación de errores que el afiliado podrá instar en todo momento, así como del trámite de conciliación a que se refiere el artículo 62°.

b) Satisfacer las cuotas de afiliación y periódicas que, en su caso, establezca el Consejo de Administración, así como contribuir a los gastos de la Entidad en la forma establecida en los Estatutos.

c) No encomendar la gestión de los derechos de propiedad intelectual cuya administración haya sido conferida a la Entidad a otra u otras entidades o personas, físicas o jurídicas, contraviniendo lo pactado con esta Entidad y las disposiciones de sus Estatutos. Durante el plazo de vigencia del contrato, el afiliado podrá variar el ámbito territorial de la gestión de los derechos encomendados a la Entidad, en los términos señalados en el párrafo 4° del número 3 del artículo 12 de los Estatutos.

En caso de incumplimiento de dicha obligación, la Entidad conservará no obstante frente a dichas entidades o personas, y frente a terceros, la gestión de los derechos correspondientes al afiliado, hasta que éste pierda dicha condición por alguna de las causas expresadas en el artículo 16°.

d) No convenir con terceros, afiliados o no de la Entidad, sistemas de reparto de los derechos objeto de gestión por la Entidad, y de los rendimientos económicos derivados de los mismos, distintos de los previstos en estos Estatutos y en los acuerdos adoptados por la Asamblea General de la Entidad.

e) No participar, directa ni indirectamente, en operaciones de acaparamiento o falsificación de declaraciones o tomas de datos relativos a la utilización de los derechos objeto de gestión por la Entidad.

f) Notificar a la Entidad todos los cambios que se produzcan con posterioridad a su afiliación, especialmente aquellos que se refieran a sus datos de contacto.

g) No realizar ningún acto que dificulte o perjudique la gestión de la Entidad, o impida una gestión libre de influencias de los usuarios, o provoque una injusta utilización preferencial de determinadas actuaciones y fijaciones objeto de gestión por la Entidad, o que pueda dañar los intereses de la Entidad con la intención de difamarla o hacerla desmerecer en la consideración ajena, o que produzca una alteración indebida de la aplicación de las normas de reparto.

h) No realizar actos de ejercicio, disposición ni renuncia sobre aquellos derechos de propiedad intelectual respecto de los cuales esté legalmente prevista su gestión colectiva obligatoria a través de Entidades de Gestión, actos que, en todo caso, serían nulos y contrarios a Derecho.

i) No otorgar autorizaciones a terceros en ejercicio de los derechos objeto del contrato de gestión establecido con la Entidad, ni exonerar del pago de las cantidades que hayan de abonar dichos terceros a la Entidad en concepto de derechos de propiedad intelectual.

j) El titular de los derechos de propiedad intelectual de gestión colectiva obligatoria objeto de gestión por la Entidad percibirá directamente de ésta los rendimientos económicos derivados de tales derechos.

A tal efecto, la Entidad no reconocerá ninguna cesión de los derechos de propiedad intelectual objeto de gestión por la misma, ni ninguna cesión de los rendimientos económicos derivados de tales derechos, ni realizará pagos a favor del cesionario, salvo que:

- El cesionario sea un sucesor del titular de los derechos por título mortis causa,
- O bien la Entidad haya autorizado previamente la cesión de rendimientos económicos siguiendo los trámites establecidos en la letra d) del apartado B) de este número 5 del artículo 12º.

Esta norma se entenderá sin perjuicio alguno del derecho del titular a autorizar o apoderar a terceros para que puedan representarle ante la Entidad a efectos de la gestión administrativa a realizar con la Entidad.



k) Y en general, acatar y cumplir cuanto le incumba en virtud de las leyes, del contrato de gestión, de los Estatutos y de las decisiones y acuerdos de los órganos de gobierno, gestión y administración de la Entidad.

B) Derechos del Afiliado:

a) Los establecidos en las disposiciones legales vigentes que resulten de aplicación.

b) Los establecidos en los presentes Estatutos, especialmente los recogidos en los artículos 14º y 15º, de conformidad con su pertenencia a una u otra categoría, y con su condición.

c) Recibir de la Entidad los rendimientos económicos netos resultantes a su favor en las operaciones de reparto realizadas por la Entidad, previa práctica de las detracciones estatutariamente establecidas, y de las detracciones y repercusiones tributarias que correspondan de acuerdo con la legislación vigente.

d) Ceder por negocio jurídico “inter vivos”, a favor de otra u otras personas físicas o jurídicas determinadas, los rendimientos económicos -netos de las detracciones estatutarias- que directamente deriven a su favor de la gestión de derechos realizada por la Entidad.

En ningún caso será admisible la cesión de rendimientos económicos que directa o indirectamente se realice en perjuicio de derechos legal o jurisprudencialmente considerados irrenunciables o indisponibles para los artistas intérpretes o ejecutantes.

La cesión afectará exclusivamente a los rendimientos económicos y en ningún caso podrá comprender los derechos políticos que, en su caso, correspondan al asociado cedente, dado el carácter personalísimo de dichos derechos. El afiliado cedente conservará la titularidad de los derechos, la categoría de afiliado y condición que ostente, así como el número de votos que, en su caso, tenga computados hasta el momento en que la cesión sea notificada a la Entidad, y mantendrá igualmente su derecho a obtener votos adicionales derivativos de la asignación a su favor –exclusivamente a dichos efectos- de los rendimientos económicos que hayan sido objeto de cesión por el mismo.

A fin de asegurar que la cesión de los rendimientos económicos no se realiza en perjuicio del contrato de gestión de derechos establecido entre la Entidad y el afiliado cedente ni en perjuicio de derechos legal o jurisprudencialmente considerados irrenunciables o indisponibles para los artistas intérpretes o ejecutantes, la cesión deberá ser solicitada a la Entidad de modo fehaciente, mediante escrito dirigido al Director General de la misma, en el que se indicará con toda precisión el alcance y duración concretos de

la cesión, y la identidad completa tanto del afiliado cedente como de la persona o personas físicas o jurídicas a cuyo favor se realiza la cesión, y que incluirá las firmas de aquél y de ésta o éstas. La Comisión Permanente podrá requerir al afiliado cedente la aportación de información o documentación adicional que considere necesaria para adoptar su decisión sobre la aceptación o no de la cesión.

La cesión surtirá efectos frente a la Entidad únicamente a partir del momento en que la Comisión Permanente adopte acuerdo aceptando la cesión, que será notificado por la Entidad tanto al afiliado cedente como al cesionario o cesionarios.

La cesión tendrá el alcance—total o parcial—, y la duración -temporal o indefinida-, que expresamente le confiera el afiliado cedente.

La cesión de rendimientos económicos a favor de la propia Entidad se registrará por lo establecido en el párrafo segundo del artículo 48º de estos Estatutos.

e) Elegir y modificar, en cualquier momento, la forma de pago de los referidos rendimientos económicos, de entre las que la Entidad tenga establecidas.

A tal efecto, el afiliado podrá incluso realizar autorizaciones de pago en favor de terceros (personas físicas o jurídicas), temporales o indefinidas, que deberán determinar los concretos rendimientos económicos a que afecten las mismas, y la identidad completa tanto del afiliado autorizante como de la persona o personas físicas o jurídicas a cuyo favor se realiza la autorización de pago.

Sin perjuicio de las mencionadas autorizaciones de pago a favor de terceros, el afiliado autorizante seguirá siendo considerado por la Entidad, a todos los efectos, como titular de los rendimientos económicos afectados por las mismas.

En todo caso, en tanto el afiliado no notifique a la Entidad, fehacientemente y por escrito, la modificación en la forma o autorización de pago elegida con anterioridad, los pagos realizados por la Entidad serán perfectamente correctos y surtirán efectos liberatorios para la misma.

f) Consultar y obtener copia de los registros de actuaciones y fijaciones en las que el afiliado tenga alguna participación.

g) Formular reclamaciones y quejas contra cualquier decisión o actuación de la Entidad que le afecte directamente en sus intereses y que considere perjudicial (particularmente, en lo relativo a la adquisición y pérdida de la condición de afiliado o de socio; a los aspectos relativos al contrato de gestión y su alcance y a la revocación o retirada de



derechos; a la recaudación y reparto de derechos y a las deducciones practicadas), siguiendo el procedimiento que tenga fijada la Entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47º TER.

h) Formular sugerencias relativas al mejor funcionamiento de la Entidad, o a cualquier otra cuestión de la competencia de la Asamblea General, del Consejo de Administración de la Comisión Permanente o del Director General, conforme al procedimiento fijado en la Carta de Servicios de la Entidad.

i) Acceder a las actividades realizadas y a los servicios prestados por la Entidad, en las condiciones y requisitos que para cada uno de ellos estén establecidos (en particular, en la Carta de Servicios referida en el artículo 47º TER).

6. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal:

- El afiliado queda enterado de la existencia en la Entidad de ficheros automatizados en los que quedarán incorporados los datos de carácter personal que obligatoriamente deben ser aportados en sus solicitudes para hacer efectivos sus derechos económicos ante la Entidad o de asociación a la misma, así como en sus declaraciones de actuaciones o fijaciones, así como aquellos a los que la Entidad pueda tener acceso por otras fuentes de terceros, tales como títulos de crédito, fichas artísticas, etc.

- El afiliado otorga su consentimiento para que la Entidad pueda tratar automatizadamente sus datos de carácter personal y cederlos a terceros, a los únicos efectos del adecuado cumplimiento y ejecución de los fines de la Entidad y del adecuado desarrollo, cumplimiento y control de la relación jurídica mantenida con el afiliado, que impliquen necesariamente el tratamiento automatizado de dichos datos y su cesión, bien a otras entidades dedicadas a la gestión y administración de los derechos de propiedad intelectual, bien a los usuarios, bien a personas jurídicas que colaboren con la Entidad para la más eficaz gestión de los derechos, bien a las entidades y organizaciones que se hayan constituido o en las que la Entidad (AIE) participe o colabore para la gestión y/o recaudación conjunta o coordinada de derechos de propiedad intelectual y/o para la realización de las actividades y servicios del Fondo Asistencial y Cultural regulado en el artículo 56º, o bien a otras personas físicas o jurídicas cuando resulte de una obligación legalmente impuesta. La Entidad queda obligada a reservar en todo caso la confidencialidad de los datos tratados y cedidos y a cumplir las demás obligaciones impuestas por la citada Ley y cuantas otras disposiciones legales resulten de aplicación.

- El afiliado otorga su consentimiento para que la Entidad pueda enviarle a través de correo electrónico comunicaciones sobre sus actividades y servicios, o sobre las

realizadas por las entidades y organizaciones que se hayan constituido o en las que la Entidad (AIE) participe o colabore para la gestión y/o recaudación conjunta o coordinada de derechos de propiedad intelectual, o sobre las realizadas por las entidades que se hayan constituido o en las que la Entidad (AIE) participe o colabore para la realización de las actividades y servicios del Fondo Asistencial y Cultural regulado en el artículo 56°.

• El afiliado queda facultado para ejercitar, en todo momento, sus derechos de acceso, rectificación y cancelación, respecto de la información relativa al mismo existente en los ficheros automatizados de la Entidad. A tal efecto, deberá remitir la correspondiente solicitud al domicilio social de la Entidad, persona jurídica responsable de dichos ficheros, dirigida al Director General de la misma.

13 Artículo 13°, Capítulo II, Título II. **Registro de afiliados.**

La Entidad llevará, debidamente actualizado, un registro de afiliados, en el que constará la categoría y condición de cada uno, y se harán constar las altas y bajas de los afiliados. Cada afiliado podrá solicitar y obtener certificación de la información contenida en el registro relativa a su persona. La certificación será expedida por la Secretaría General de la Entidad, quien será la encargada de la custodia, conservación y llevanza de dicho registro, con el Visto Bueno del Presidente de la Entidad.

Capítulo III. **De los afiliados asociados.**

14 Artículo 14°, Capítulo III, Título II. **Derechos de los afiliados asociados.**

1. Los afiliados asociados a la Entidad que tengan la condición de Socios tienen los siguientes derechos:

a) El de participar en las Preasambleas Territoriales o en las Asambleas Generales, en las que ostentarán hasta un máximo de 100 votos por cada grupo (intérprete y/o ejecutante), computados en función de su asociación (Voto de asociación), y de los rendimientos económicos -netos de las detracciones estatutarias establecidas en el número 1 del artículo 55° de los Estatutos- percibidos por cada Socio tanto a lo largo de su pertenencia a la Entidad (Voto Acumulado), como en el año natural anterior (Voto Accidental),



tomando siempre como base para el cómputo de todos ellos el censo vigente, salvo para el del Voto Accidental que se tomará como fecha final el 31 de Diciembre último.

Los baremos para la obtención de votos son los establecidos en el Anexo A. El Consejo de Administración podrá modificar dichos baremos, mediante acuerdo del que se dará cuenta a la Asamblea General y que surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de su adopción.

Exclusivamente para la aprobación de las propuestas de imposición de sanciones de exclusión de las categorías de Socio y de Socio activo, elevadas a la Asamblea General por el Consejo de Administración, cada Socio dispondrá de un único voto.

b) El de sufragio activo, en la elección del Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración de la misma.

c) El de hacer uso de los servicios que tenga establecidos la Entidad, para esta categoría de asociados.

d) El de tener acceso en la página web oficial de la Entidad, o recibir la información señalada en el número 4 del artículo 27º y en el párrafo tercero del artículo 54º, así como cualquier otra información que la Entidad considere de interés general para sus afiliados. A solicitud del socio, dicha información le será facilitada impresa en papel.

e) Cuantos otros se deriven del contrato de gestión, de los presentes Estatutos y de las disposiciones legales de aplicación.

2. Los afiliados asociados a la Entidad que tengan la condición de Socios activos tienen los siguientes derechos:

a) El de participar en las Preasambleas Territoriales o en las Asambleas Generales, en las que ostentarán hasta un máximo de 100 votos por cada grupo (intérprete y/o ejecutante), computados en función de su asociación (Voto de asociación), y de los rendimientos económicos -netos de las detracciones estatutarias establecidas en el número 1 del artículo 55º de los Estatutos- percibidos por cada Socio activo tanto a lo largo de su pertenencia a la Entidad (Voto Acumulado), como en el año natural anterior (Voto Accidental), tomando siempre como base para el cómputo de todos ellos el censo vigente, salvo para el del Voto Accidental que se tomará como fecha final el 31 de Diciembre último.

Los baremos para la obtención de votos son los establecidos en el Anexo A. El Consejo de Administración podrá modificar dichos baremos, mediante acuerdo del que

se dará cuenta a la Asamblea General y que surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de su adopción. Exclusivamente para la aprobación de las propuestas de imposición de sanciones de exclusión de las categorías de Socio y de Socio activo, elevadas a la Asamblea General por el Consejo de Administración, cada Socio activo dispondrá de un único voto.

b) El de sufragio, activo y pasivo, en la elección del Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración de la misma.

c) El de hacer uso de los servicios que tenga establecidos la Entidad, para esta categoría de asociados.

d) El de tener acceso en la página web oficial de la Entidad, o recibir la información señalada en el número 4 del artículo 27º y en el párrafo tercero del artículo 54º, así como cualquier otra información que la Entidad considere de interés general para sus afiliados. A solicitud del socio, dicha información le será facilitada impresa en papel.

e) Cuantos otros se deriven del contrato de gestión, de los presentes Estatutos y de las disposiciones legales de aplicación.

Capítulo IV.

De los afiliados adheridos.

15 Artículo 15º, Capítulo IV, Título II. Derechos y obligaciones de los afiliados adheridos.

1. Los afiliados adheridos tendrán derecho, previa solicitud, a acceder en la página web oficial de la Entidad a una copia de la Memoria anual de actividades, así como a recibir información sobre cualquier otro asunto que la Entidad considere de interés general para sus afiliados. A solicitud del afiliado adherido, dicha Memoria o información le será facilitada impresa en papel.

2. A los afiliados adheridos les será aplicado el descuento de administración extraordinario que, en su caso, determine el Consejo de Administración de acuerdo con el artículo 51º, en función del coste estimado de la gestión.

3. Los afiliados adheridos que, por transmisión “mortis causa”, formen una comunidad de titulares derivativos de los derechos objeto de gestión por la Entidad, deberán designar una sola persona como representante de la comunidad ante la Entidad, a los efectos de la relación interna con la misma. No obstante, todos los cotitulares tendrán la condición de afilia-



dos adheridos y a todos ellos se les realizará el reparto y pago de los rendimientos que les correspondan en la proporción que resulte de la documentación que haya presentado en la Entidad y, asimismo, todos responderán solidariamente frente a la Entidad del cumplimiento de cuantas obligaciones se deriven de su condición de afiliados a la misma.

4. Los afiliados adheridos tendrán cuantos otros derechos se deriven del contrato de gestión, de los presentes Estatutos y de las disposiciones legales de aplicación.

Capítulo V.

Disposiciones Generales.

16 **Artículo 16º, Capítulo V. Título II.** **Pérdida de la condición de afiliado.**

1. La condición de afiliado se pierde:

- a) Por muerte o declaración de fallecimiento, o extinción de la personalidad jurídica.
- b) Por separación o baja voluntaria.
- c) Por pérdida, extinción o, en caso de afiliados personas jurídicas transmisión, de la titularidad de todos los derechos del afiliado cuya gestión corresponda a la Entidad.
- d) Por resolución unilateral del contrato de gestión.

2. La pérdida de la condición de afiliado llevará aparejado el vencimiento anticipado de todas las deudas que el afiliado tuviere pendientes con la Entidad por razón de cantidades recibidas de la misma, y la consiguiente obligación del afiliado de devolver dichas cantidades de inmediato a la Entidad. En caso de incumplimiento de dicha obligación, la Entidad conservará no obstante frente a terceros la gestión de los derechos correspondientes al afiliado, de forma transitoria, hasta que éste haya devuelto totalmente las referidas cantidades.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando la pérdida de la condición de afiliado se produzca por fallecimiento, siempre que todos sus sucesores mortis causa mantengan la condición de afiliados adheridos en los términos previstos en el número 3 del artículo 15º, en cuyo caso todos los sucesores asumirán solidariamente la obligación de devolver las deudas que el afiliado fallecido tuviera con la Entidad, si bien tal devolución se producirá en primer lugar con cargo a los sucesivos repartos de derechos que se realicen a favor de dichos sucesores.

17 Artículo 17º, Capítulo V, Título II. **Muerte y declaración de fallecimiento del afiliado persona física. Extinción de la personalidad jurídica del afiliado persona jurídica.**

1. En caso de muerte o declaración de fallecimiento del afiliado, los sucesores del mismo, tanto a título de herencia como de legado, en los derechos objeto de gestión por la Entidad, continuarán vinculados a ésta en los términos del contrato de gestión de derechos y en la categoría de afiliados adheridos.
2. Si después de la declaración de fallecimiento se presentase el afiliado ausente o se probase su existencia, el mismo recobrará su categoría de afiliado adherido o de afiliado asociado, siempre que al tiempo de la presentación o de acreditarse su existencia, sus sucesores continúen siendo afiliados adheridos de la Entidad. En otro caso, podrá solicitar nuevamente su afiliación.
3. Producida la extinción de la personalidad jurídica del afiliado persona jurídica, los sucesores de la misma a quienes por cualquier título corresponda la titularidad de los derechos objeto de gestión por la Entidad, continuarán vinculados a ésta en los términos del contrato de gestión de derechos y en la categoría de afiliados adheridos.

18 Artículo 18º, Capítulo V, Título II. **Separación o baja voluntaria. Extinción de la titularidad de los derechos. Transmisión de la titularidad de los derechos por afiliados personas jurídicas.**

1. Sin perjuicio de lo establecido en el número 3 del artículo 12º de los presentes Estatutos, la separación o baja voluntaria en la condición de afiliado asociado podrá solicitarse en cualquier momento, en cuyo caso pasará, de forma automática y a los exclusivos efectos de percibir los rendimientos económicos netos que le correspondan, a la categoría de afiliado adherido, continuando vigente el contrato de gestión de derechos.
2. La transmisión de la titularidad de todos los derechos cuya gestión corresponda a la Entidad, realizada por el afiliado adherido persona jurídica, habrá de ser comunicada a la Entidad, adjuntando copia del título jurídico de transmisión. Una vez revisada la documentación, la Entidad dará de baja al anterior titular, y de alta al nuevo titular, como afiliado adherido.
3. Si el afiliado cesara en la titularidad de todos los derechos cuya gestión corresponda a la Entidad por extinción o transmisión de aquellos, mantendrá no obstante su categoría de afiliado adherido de la Entidad durante el período de los dos años posteriores a la extinción de todos sus derechos.

19 **Artículo 19º, Capítulo V, Título II.** **Resolución unilateral del contrato de gestión.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.124 del Código Civil, será causa de resolución del contrato de gestión de derechos, a instancia del afiliado, el incumplimiento grave y reiterado por parte de la Entidad de alguna de sus obligaciones.

2. En el caso de producirse el incumplimiento por parte del afiliado, la Entidad remitirá al afiliado un requerimiento escrito, exigiendo el cumplimiento y advirtiéndole de su decisión de incoar el correspondiente procedimiento sancionador en caso de quedar el requerimiento inatendido en el plazo de 30 días naturales. Transcurrido infructuosamente dicho plazo, la Entidad podrá incoar al afiliado el indicado procedimiento sancionador, sin perjuicio alguno de su derecho a ejercitar la acción para la exigencia del cumplimiento del contrato de gestión y de la reparación de los daños y perjuicios causados por el afiliado.

20 **Artículo 20º, Capítulo V, Título II.** **Régimen sancionador y disciplinario del afiliado.**

1. El afiliado que faltare al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los presentes Estatutos, o que perjudicare de algún modo ilegítimo los intereses morales o patrimoniales de la Entidad o de otro afiliado de la Entidad, podrá ser sancionado por el Consejo de Administración.

Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Se considera falta muy grave la infracción de cualquiera de las obligaciones establecidas en las letras a), c), d), e), g), h), i), j) ó k) del apartado A) del número 5 del artículo 12º; la infracción establecida en el párrafo segundo del número 5 del artículo 11º; así como la comisión de dos o más faltas graves en un período de 12 meses, contados de fecha a fecha desde aquella en que alcance firmeza cada acuerdo sancionador.

Se considera falta grave la infracción de cualquiera de las obligaciones establecidas en las letras b) y f) del apartado A) del número 5 del artículo 12º, así como la comisión de dos o más faltas leves en un período de 12 meses, contados de fecha a fecha desde aquella en que alcance firmeza cada acuerdo sancionador.

Se consideran faltas leves cualesquiera otras infracciones.

2. Las faltas de los afiliados asociados serán sancionadas:

a) Las leves, con amonestación por escrito.

b) Las graves, con amonestación por escrito y ante la Asamblea General, y, además, con suspensión de los derechos de asistencia a las Preasambleas Territoriales y Asambleas Generales y de sufragio, activo y pasivo, en la elección del Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración, por un período no superior a un año, contado de fecha a fecha desde aquella en que alcance firmeza el acuerdo sancionador.

c) Las muy graves, con amonestación por escrito y ante la Asamblea General, y, además, bien con suspensión de los derechos de asistencia a las Preasambleas Territoriales y Asambleas Generales y de sufragio, activo y pasivo, en la elección del Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración, por un período no superior a dos años, contados de fecha a fecha desde aquella en que alcance firmeza el acuerdo sancionador, bien con la exclusión de la condición de Socio o de Socio activo, según corresponda.

La exclusión prevista en los apartados b) y c) anteriores no afectará al contrato de gestión de derechos, que continuará vigente por el tiempo de duración del mismo, pasando el excluido de la condición de Socio o de Socio activo, cuando alcance firmeza el acuerdo de imposición de la sanción, a la categoría de afiliado adherido.

3. Las faltas de los afiliados adheridos serán sancionadas:

a) Las leves, con amonestación por escrito y, además, la imposibilidad de acceso a la condición de Socio y de Socio activo, durante un período no superior a seis meses, contados de fecha a fecha desde aquella en que alcance firmeza el acuerdo sancionador.

b) Las graves, con amonestación por escrito y, además, la imposibilidad de acceso a la condición de Socio y de Socio activo, durante un período de entre seis meses y dos años, contados de fecha a fecha desde aquella en que alcance firmeza el acuerdo sancionador, y/o con la suspensión y retención por la Entidad de los rendimientos económicos derivados de sus derechos que corresponda percibir al afiliado adherido en los repartos que realice la Entidad, durante un período de entre seis meses y los dos años posteriores al año en que alcance firmeza el acuerdo de imposición de la sanción.

c) Las muy graves, con amonestación por escrito y, además, la imposibilidad de acceso a la condición de Socio y de Socio activo, durante un período de entre dos y cuatro años, y/o con la suspensión y retención por la Entidad de los rendimientos económicos derivados de sus derechos que corresponda percibir al afiliado adherido en los repartos que realice la



Entidad, durante un período de entre dos y cuatro años posteriores al año en que alcance firmeza el acuerdo de imposición de la sanción.

En el caso de imposición de la sanción de suspensión y retención de los rendimientos económicos derivados de sus derechos, prevista en los apartados b) y c) anteriores, la Entidad liberará y repartirá al afiliado adherido sancionado las cantidades retenidas, sin interés alguno, una vez vencido el período de suspensión.

21 **Artículo 21º, Capítulo V, Título II.** **Prescripción y caducidad.**

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses de la comisión de los hechos que las motivaron o de la fecha en que éstos se conocieron, de ser ésta posterior; las infracciones graves, a los 12 meses; y las infracciones muy graves, a los 24 meses. Las sanciones impuestas prescribirán al año de la fecha en que adquirió firmeza el acuerdo de imposición de las mismas.

2. La potestad disciplinaria y sancionadora quedará incurso en caducidad en el caso de que el expediente sancionador estuviese paralizado, por causa no imputable al expedientado, por plazo superior a 90 días naturales, sin que a tal efecto se computen los períodos de paralización que sean consecuencia de las previsiones del párrafo segundo del número 6 del artículo 22º (elevación de la propuesta sancionadora por el Consejo de Administración a la Asamblea General) y/o del número 7 del artículo 22º (interposición de recurso por el afiliado sancionado ante la Asamblea General).

22 **Artículo 22º, Capítulo V, Título II.** **Procedimiento sancionador.**

Para la imposición de sanciones se incoará un expediente que se tramitará conforme al procedimiento que a continuación se establece:

1. El expediente se incoará en virtud de acuerdo del Consejo de Administración, en el que se nombrará un Instructor y un Secretario de entre sus miembros.

Este acuerdo se notificará al expedientado mediante carta certificada con acuse de recibo o cualquier otro medio que permita dejar constancia de la recepción de dicho acuerdo.

2. El Instructor ordenará la práctica de cuantas actuaciones considere convenientes en orden al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de la trascendencia de la obligación u obligaciones infringidas y de la gravedad que revista el incumplimiento de éstas.

3. Conforme al resultado de dichas actuaciones, el Instructor decidirá, según proceda:

- bien formular pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados y que se notificará al expedientado en la forma expresada en el número 1 de este artículo, concediéndole el plazo de 15 días hábiles para contestar por escrito realizando las alegaciones y aportando o proponiendo la práctica de las pruebas que a su derecho convengan.
- o bien formular propuesta de archivo del expediente, cuando considere que concurre prescripción o caducidad, o cuando considere que no está suficientemente acreditado el hecho que motivó la incoación del expediente o la participación en el mismo del expedientado; en estos casos, se pasará directamente a realizar los trámites previstos en el número 5 siguiente.

4. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor, con asistencia del Secretario, procederá a practicar, en su caso, la prueba propuesta por el expedientado que admita por resultar pertinente para la determinación de los hechos y de las posibles responsabilidades derivadas de los mismos, así como aquella otra que de oficio estime necesaria.

5. Practicada, en su caso, la prueba, el Instructor formulará al Consejo de Administración propuesta de acuerdo, que se notificará al expedientado en la forma indicada en el número 1 de este artículo, concediéndole el plazo de 10 días hábiles para que nuevamente alegue por escrito lo que considere conveniente.

6. Cumplido el término expresado en el número anterior, el Instructor remitirá al Consejo de Administración todo el expediente a fin de que adopte el oportuno acuerdo.

Tratándose de la sanción de exclusión de la condición de Socio y de Socio activo, el Consejo de Administración únicamente podrá acordar, en su caso, elevar una propuesta sancionadora a la primera Asamblea General que se celebre con posterioridad a la fecha de adopción del acuerdo.

Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración habrán de ser motivados, resolverán todas las cuestiones planteadas en el expediente, y se notificarán asimismo al expedientado en la forma prevista en el número 1 de este artículo.

7. El afiliado sancionado podrá recurrir por escrito el acuerdo sancionador adoptado por el Consejo de Administración ante la Asamblea General, dentro de los 20 días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.



En el caso de acuerdos sancionadores adoptados por la Asamblea General, no cabrá recurso alguno en vía interna.

La impugnación de acuerdos sancionadores ante la jurisdicción ordinaria se sujetará a lo dispuesto en el artículo 34º.

8. Los acuerdos sancionadores, una vez firmes, serán inmediatamente ejecutivos, salvo los de exclusión de la condición de Socio y de Socio activo, que no surtirán efectos hasta su aprobación en la primera Asamblea General que se celebre.

A los efectos de lo dispuesto en este Capítulo, se entenderá que una sanción es firme, una vez agotado el plazo para recurrir ante los órganos competentes internos de la Entidad, o en su caso, resuelto el recurso formulado ante los mismos.

[TÍTULO III]

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD

23 Artículo 23º, Título III. Órganos sociales.

1. El gobierno, gestión y administración de la Entidad corresponden:

a) A la Asamblea General.

b) Al Presidente de la Entidad.

c) Al Consejo de Administración.

d) A la Comisión Permanente.

e) Al Director General.

f) Y a la Secretaría General de la Entidad.

2. La representación legal y estatutaria de la Entidad corresponde al Presidente de la misma, y se realiza con carácter gratuito.

Las personas que ostenten cargos en los órganos de gobierno, gestión y administración de la Entidad, tendrán derecho a que se les compense por los gastos y suplidos debidamente justificados, en que incurran como consecuencia del ejercicio de los cargos. Además, de acuerdo con lo que se establezca en los presupuestos de la Entidad, podrán percibir retribución por el ejercicio de tales cargos.

El Director General percibirá, en todo caso, retribución.

Ninguno de los cargos anteriores podrá percibir de la Entidad, en ningún caso, retribución con cargo a fondos y subvenciones públicas.



Capítulo I.

De la Asamblea General.

24 **Artículo 24º, Capítulo I, Título III.**

Composición de la Asamblea General.

La Asamblea General es la reunión de socios debidamente convocada y constituida para deliberar y adoptar acuerdos como órgano supremo de expresión de la voluntad de la Entidad en las materias de su competencia. Sus acuerdos, válidamente adoptados en el ámbito de su competencia, obligarán a todos los afiliados, incluso los socios disidentes, abstenidos o ausentes, sin perjuicio del derecho de impugnación que se regula en el artículo 34º. Los afiliados adheridos no ostentan en la Entidad derechos políticos y sí tan sólo económicos.

25 **Artículo 25º, Capítulo I, Título III.**

Clases de Asamblea General.

La Asamblea General será ordinaria o extraordinaria:

Será ordinaria, la Asamblea General que necesariamente ha de reunirse dentro de los 6 meses siguientes al cierre del ejercicio social para deliberar y acordar, al menos:

- a) El examen y aprobación, si procede, de la gestión de la Entidad, y de la Memoria de actividades, del Balance, de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y de los demás documentos contables exigidos por la normativa vigente, del ejercicio anterior.
- b) El nombramiento del auditor al que han de someterse para su verificación, el Balance y la documentación contable del ejercicio en curso, según disponen los artículos 156º del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y 57º de los presentes Estatutos.
- c) La determinación de las directrices generales y, en su caso, planes, programas y criterios generales para la actuación, gestión y administración de la Entidad.

Será extraordinaria, cualquier otra Asamblea General que se celebre.

26 **Artículo 26º, Capítulo I, Título III.** **“Quórum” de asistencia.**

La Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurran a ella, presentes o representados, la mayoría de los socios con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida su constitución cualquiera que sea el número de socios con derechos a voto concurrentes. Entre una y otra convocatoria deberá mediar un plazo mínimo de 1 hora.

27 **Artículo 27º, Capítulo I, Título III.** **Convocatoria.**

1. La Asamblea General será convocada por acuerdo del Consejo de Administración, adoptado a propuesta del Presidente de la Entidad o a solicitud de:

a) Cualquier socio con derecho a voto que, transcurrido el plazo señalado en el párrafo segundo del artículo 25º sin que se haya convocado Asamblea General ordinaria, solicite que ésta se celebre. En este caso, deberá procederse a su convocatoria dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo del requerimiento del solicitante.

b) Un número de socios con derecho a voto que represente al menos un 20 por 100 del número total de socios al 31 de Diciembre último, en el caso de Asamblea General extraordinaria. En este caso, deberá procederse a su convocatoria dentro del plazo de dos meses desde el recibo del requerimiento de los solicitantes, siempre que éstos hayan hecho constar en la solicitud los asuntos que hayan de tratarse en aquélla. Por acuerdo del Consejo de Administración, la convocatoria de dicha Asamblea podrá incluir otros asuntos además de los propuestos por los socios requirentes.

En el caso de que el Consejo de Administración no proceda a convocar, en los plazos de 15 días hábiles y dos meses respectivamente previstos en los párrafos anteriores, la Asamblea General extraordinaria procedente, los peticionarios podrán solicitar la convocatoria judicialmente.

2. La convocatoria se efectuará mediante carta dirigida por el Presidente de la Entidad a cada socio al domicilio que haya notificado a la Entidad, y remitida con una antelación mínima de 15 días hábiles al señalado para la celebración de la reunión de la Asamblea General.

Tanto en la primera como, en su caso, en segunda convocatoria, se indicará la fecha, hora y lugar de la celebración de la reunión y los asuntos que integren el orden del día,



entre los que deberán incluirse, en su caso, los propuestos por los socios que hayan pedido la convocatoria extraordinaria de la Asamblea conforme al apartado b) del número 1 de este artículo, sin que puedan celebrarse más de tres Asambleas Generales ordinarias consecutivas, en la misma ciudad.

El Presidente de la Entidad podrá incluir en el orden del día de la convocatoria cualquier asunto que, a su juicio, deba ser objeto de deliberación y votación en la Asamblea General correspondiente. En todo caso, el primer asunto del orden del día de toda convocatoria lo constituirá la lectura de un Informe del Presidente de la Entidad.

Además, el orden del día incluirá también los asuntos que hayan sido propuestos, con una antelación mínima de un mes a la fecha de la convocatoria, por un número de socios con derecho a voto que represente al menos un 20 por 100 del número total de socios a 31 de Diciembre último.

El Informe del Presidente no será preceptivo en el orden del día de aquellas convocatorias de Asamblea General Extraordinaria que tengan por objeto exclusivo la elección de cargos y/o de miembros de los órganos de gobierno, gestión y representación de la Entidad.

3. El censo de socios y de votos computados estará referido al último día del penúltimo mes natural anterior a la convocatoria. El Consejo de Administración notificará a cada socio, en la respectiva convocatoria, el número de votos que tiene computados.

4. La documentación complementaria relativa a los asuntos que integren el orden del día de la convocatoria, se pondrá a disposición de los socios con derecho a voto en la misma forma, lugares y plazo establecidos en el artículo 54º.

28 **Artículo 28º, Capítulo I, Título III.** **Asistencia a la Asamblea General y a las Preasambleas Territoriales.**

1. Todo socio que no esté suspendido en el ejercicio de sus derechos podrá asistir bien a la Preasamblea Territorial que por residencia le corresponda o bien a la Asamblea General. La asistencia podrá producirse personalmente o por delegación de todos sus votos conferida a un único socio, que tenga derecho a asistir como tal a la correspondiente Preasamblea Territorial o Asamblea General, por escrito y con carácter especial para la reunión de que se trate. El socio podrá ostentar un máximo de diez delegaciones o representaciones.

El socio residente en una Comunidad Autónoma en la que se celebre Preasamblea Territorial no podrá asistir a las Preasambleas Territoriales que no le correspondan

por residencia. Además, si asiste personalmente o por delegación a la Preasamblea Territorial que por residencia le corresponda, no podrá asistir ni participar en la Asamblea General (ni personalmente -bien en su propio nombre, bien como delegado por otro socio-, ni delegando sus votos en otro socio). Se exceptúa el caso del Delegado y el suplente elegidos en la Preasamblea Territorial para asistir a la Asamblea General en representación de los asistentes a la Preasamblea Territorial.

La delegación o representación será siempre revocable. Por ello, no será válido el voto por delegación si el socio delegante asiste personalmente a la Preasamblea territorial o a la Asamblea General.

Los títulos en que conste la delegación o representación deberán ser entregados a la Secretaría General de la Entidad, dentro de las horas de oficina, y en el domicilio social de la Entidad o, en su caso, en el de la sede social de ésta, establecida en la Comunidad Autónoma correspondiente al domicilio del socio, con una antelación mínima de tres días hábiles al señalado para la celebración de la reunión de la Preasamblea Territorial o de la Asamblea General. La Secretaría General expedirá certificación de la delegación si el socio la exigiere.

Lo dispuesto en este número 1 se entenderá sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 37º para la elección del Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración.

2. El Director General, el personal técnico de la Entidad, así como las demás personas que por decisión del Presidente o por acuerdo del Consejo de Administración se estime conveniente, podrán asistir personalmente a la Asamblea General y Preasamblea Territorial, con voz y sin voto.

29 **Artículo 29º, Capítulo I, Título III.** **Funcionamiento de la Asamblea General.**

1. El Presidente de la Entidad o quien haga sus veces presidirá la Asamblea General, y dirigirá las deliberaciones con facultades para dar por suficientemente debatido cualquiera de los asuntos y disponer se pase a la votación.

Para la intervención de los socios en el debate de un punto del orden del día, el Presidente establecerá, al menos, dos turnos en pro y dos en contra, con una duración máxima de 5 minutos cada uno. A los intervinientes se les concederá un turno de réplica, que no excederá de 3 minutos.



2. Actuará de Secretario la persona que el Presidente de la Asamblea designe en el propio acto de celebración de la Asamblea General.

3. Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de socios asistentes, haciéndose constar el nombre y apellidos de los socios presentes y el número de votos computados a cada uno de ellos. Igualmente se harán constar los mismos datos de los representados.

La presencia de los asistentes se verificará mediante su firma o por cualquier otro sistema que permita constatar su asistencia.

4. Cada punto del orden del día será objeto de deliberación y votación por separado. La votación se realizará a mano alzada, salvo en los casos en que el Presidente de la Asamblea determine, o la propia Asamblea acuerde por mayoría simple, que se realicen por escrito y con carácter secreto.

Los socios con derecho a voto podrán solicitar en la Asamblea los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos que integren el orden del día, que serán facilitados por la Entidad.

5. No podrá adoptarse ningún acuerdo sobre asuntos que no consten en el orden del día, y éste no podrá ser alterado en su contenido.

En los apartados de Asuntos Previos, Asuntos Varios, o Ruegos y Preguntas, no podrán introducirse cuestiones que afecten al funcionamiento y gobierno de la Entidad con carácter decisorio.

6. La Asamblea podrá ser interrumpida por decisión del Presidente, atendidas las circunstancias concurrentes, y se reanudará, en una o varias sesiones más, en el plazo máximo de 24 horas, a contar desde el momento de su interrupción. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Asamblea, ésta se considerará única, levantándose un sólo acta para todas ellas.

30 **Artículo 30º, Capítulo I, Título III.** **Preasambleas Territoriales.**

1. Cada Asamblea General irá precedida de una Preasamblea Territorial de los socios con derecho a voto residentes en aquellas Comunidades Autónomas en las que exista un censo igual o superior al 20 por 100 del número total de socios del censo cerrado a 31 de Diciembre último.

En ningún caso se celebrará la Preasamblea Territorial en la Comunidad Autónoma en la que se celebre la correspondiente Asamblea General.

2. Las Preasambleas territoriales se celebrarán en la Comunidad Autónoma correspondiente, con una antelación mínima de un día hábil al señalado para la celebración de la reunión de la Asamblea General.

3. Las Preasambleas Territoriales serán convocadas por el Consejo de Administración, mediante notificación a los socios en la misma carta convocatoria de la Asamblea General, remitida con una antelación mínima de 15 días hábiles a aquél en que haya sido convocada la celebración de la reunión de la Preasamblea, con indicación de la fecha, hora y lugar, en que ésta deba celebrarse.

4. A las Preasambleas Territoriales podrán asistir el Presidente de la Entidad y las demás personas que el mismo designe, todos los cuales tendrán voz pero no voto, salvo que por tratarse de socios residentes en la Comunidad Autónoma en la que se celebre la Preasamblea Territorial, puedan ejercer su derecho al voto.

5. Las Preasambleas Territoriales comenzarán también con la lectura de un Informe del Presidente de la Entidad.

A continuación, el Presidente de la Entidad o quien haga sus veces solicitará candidatos para ejercer los cargos de Presidente y Secretario de la Preasamblea, y los socios asistentes, por mayoría, designarán a los mismos de entre los candidatos propuestos.

Posteriormente, se dará a conocer el texto de los acuerdos cuya aprobación se vaya a proponer a la Asamblea General, se producirá la votación sobre los mismos, y se elegirán, de entre los socios asistentes, un Delegado y un suplente para asistir en representación de los mismos a la Asamblea General.

6. De la Preasamblea Territorial se levantará un acta en la que se hará constar, necesariamente:

- a) El lugar, fecha y hora de celebración de la reunión.
- b) La relación de los socios presentes y representados.
- c) El número de votos que tienen computados.
- d) Los votos emitidos a favor, en contra, nulos, en blanco y abstenciones, sobre los asuntos que integren el orden del día de la Asamblea General.



e) El nombre y apellidos del Delegado y del suplente elegidos para asistir a la Asamblea General en representación de los asistentes a la Preasamblea Territorial.

El acta será firmada por el Presidente y el Secretario de la Preasamblea Territorial, y por el referido Delegado.

7. Queda excluida de estas Preasambleas Territoriales la elección y separación del Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración.

8. Será de aplicación a las Preasambleas Territoriales, en su caso, lo dispuesto para las Asambleas Generales en los números 1 (respecto de las facultades del Presidente de la Asamblea General), 3, 4, 5 y 6 del artículo anterior.

31 Artículo 31º, Capítulo I, Título III. Competencia de la Asamblea General.

1. Será competencia de la Asamblea General ordinaria:

a) La censura de la gestión de la Entidad.

b) El examen y aprobación, si procede, de la Memoria de actividades, del Balance, de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y de los demás documentos contables exigidos por la normativa vigente, del ejercicio anterior.

c) El nombramiento y destitución de los miembros de la Comisión de Control Económico-Financiero y del auditor o auditores a los que se refiere el artículo 57º de estos Estatutos.

d) La determinación de las directrices generales y, en su caso, planes, programas y criterios generales para la actuación, gestión y administración de la Entidad.

e) Cuantos otros asuntos, distintos de los previstos en el apartado 2 siguiente, se incluyan en la Asamblea General convocada para los asuntos previstos en las letras anteriores de este número 1.

2. Será competencia de la Asamblea General extraordinaria:

a) La disolución de la Entidad, y su transformación en cualquier otra forma jurídica, fusión o escisión.

b) La modificación de los Estatutos.

c) La elección del Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración.

3. Será competencia de la Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria:

a) La separación del Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 38º y en el número 2 del artículo 39º.

b) La resolución de los recursos presentados contra los acuerdos sancionadores adoptados por el Consejo de Administración, y la aprobación o no de las propuestas de imposición de sanciones de exclusión de las categorías de Socio y de Socio activo, elevadas a la Asamblea General por aquel órgano.

c) La aprobación y modificación del sistema o sistemas de reparto de los derechos objeto de gestión por la Entidad y de los rendimientos económicos recaudados directamente derivados de los mismos, en tanto no supongan modificaciones de las correspondientes reglas estatutarias.

d) Y cualquier otro asunto de interés general para la Entidad, sometido a conocimiento de la Asamblea General y no atribuido específicamente a la competencia de la ordinaria o la extraordinaria.

32 **Artículo 32º, Capítulo I, Título III.** **Adopción de acuerdos.**

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos válidamente emitidos por los socios con derecho a voto presentes y representados en la Asamblea General, sin perjuicio de lo que se dispone en los números siguientes de este artículo.

Se entiende que hay mayoría simple cuando los votos afirmativos superen a los negativos. En caso de empate, será dirimente el voto de calidad del Presidente de la Asamblea.

Los votos válidamente emitidos en las Preasambleas Territoriales se acumularán, según el sentido que resulte de la correspondiente acta, a los que se emitan en el mismo sentido en la Asamblea General por los socios presentes y representados en la misma.



2. Cuando se trate del nombramiento del Presidente y demás miembros del Consejo de Administración, se llevará a efecto la elección en votación secreta realizada sobre las candidaturas que, presentadas con la antelación suficiente, hayan sido proclamadas y admitidas a votación por la Secretaría General de la Entidad, por haber cumplido los requisitos establecidos en el número 2 del artículo 37º de los Estatutos.

El acuerdo se adoptará por la mayoría expresada en el párrafo primero del número 1 de este artículo, computando también al efecto los votos válidamente emitidos por correspondencia.

3. En los casos previstos en los apartados a) y b) del número 2 y en el apartado c) del número 3 del artículo anterior, el acuerdo requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los socios, presentes o representados.

4. Para la aprobación de las propuestas de imposición de sanciones de exclusión de las categorías de Socio y de Socio activo, elevadas a la Asamblea General por el Consejo de Administración, cada socio dispondrá de un único voto.

33 Artículo 33º, Capítulo I, Título III. **Actas.**

1. De cada Asamblea General el Secretario de la misma levantará un acta en la que se expresará:

- a) El lugar, fecha y hora de celebración de la reunión.
- b) El número de socios presentes y representados, y el número de votos computados a los mismos.
- c) Un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya pedido que quede constancia, las decisiones adoptadas y los resultados de las votaciones con indicación de los votos emitidos a favor, en contra, nulos, en blanco y abstenciones, así como de aquellos socios que se hayan reservado el derecho de impugnar el acuerdo.

2. El acta de la Asamblea General en que se proceda a la elección del Presidente y demás miembros del Consejo de Administración, recogerá, además, los siguientes extremos:

- a) El número total de electores y de votos computados, según el censo de socios; el de los electores que hubiesen votado, bien personalmente o por representación o por correo, así como el número de votos computados a los mismos; el de las papeletas

leídas con el número total de votos emitidos a través de ellas; el de votos nulos y en blanco; y el de votos válidos emitidos obtenidos por cada candidatura.

b) Un resumen de las reclamaciones formuladas y de las resoluciones adoptadas sobre ellas por la Junta Electoral.

c) Cualquier incidente significativo que hubiese acontecido durante la jornada electoral.

3. El acta será aprobada por la Asamblea General, bien a continuación de haberse celebrado, bien dentro del plazo de los 15 días hábiles siguientes, para lo cual se facultará al Presidente y al Secretario de la Asamblea General, y a tres socios designados en la misma, uno de los cuales deberá ser nombrado por ellos de entre los que se hayan reservado expresamente el derecho de impugnar cualquier acuerdo. El acta se incorporará al libro correspondiente.

4. Cualquier socio podrá solicitar por escrito y obtener certificación de los acuerdos adoptados, una vez aprobada el acta correspondiente. La certificación será librada por la Secretaría General de la Entidad con el Visto Bueno del Presidente de la Entidad.

34 Artículo 34º, Capítulo I, Título III. **Impugnación de acuerdos.**

1. Podrán ser impugnados los acuerdos de la Asamblea General, y de los demás órganos de gobierno, gestión y administración de la Entidad, cuando sean contrarios a la Ley, se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios, los intereses de la Entidad.

2. La acción de impugnación contra los acuerdos contrarios a los Estatutos deberá ejercitarse en el plazo de 40 días naturales a partir de la fecha de su adopción.

Transcurrido dicho plazo, los acuerdos se entenderán consentidos por los afiliados.

3. Estarán legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos adoptados por la Asamblea General, los socios no asistentes a la Asamblea General y los socios asistentes que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo y se hubiesen reservado el derecho de impugnar el mismo.

Para el ejercicio de las acciones de nulidad de los acuerdos adoptados por los demás órganos de gobierno, gestión y administración de la Entidad, estarán legitimados todos los socios.



4. La impugnación de los acuerdos se efectuará por vía judicial. La interposición de la acción de impugnación no suspenderá la ejecutividad del acuerdo aprobado, salvo resolución judicial en que así se acuerde.

Capítulo II.

Del Presidente de la Entidad.

35 Artículo 35º, Capítulo II, Título III.

El Presidente de la Entidad.

El Presidente de la Entidad, que lo será también del Consejo de Administración y de la Comisión Permanente, tendrá la representación legal de la Entidad, en juicio y fuera de él, pudiendo otorgar y revocar poderes de representación a terceros, generales o especiales, con las facultades, límites y condicionamientos que estime convenientes, así como poderes generales para pleitos a Procuradores y Abogados para comparecer y actuar ante las Administraciones Públicas, Juzgados y Tribunales, en toda clase de expedientes, juicios y procedimientos administrativos, contencioso-administrativos, civiles, penales, laborales, constitucionales y comunitarios para seguirlos por todos sus trámites, incidentes y recursos, ordinarios y extraordinarios (comprendidos los de casación, revisión y amparo constitucional), hasta obtener resolución firme y ejecutoria y su cumplimiento.

Corresponde también al Presidente de la Entidad la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General, del Consejo de Administración y de la Comisión Permanente.

El Presidente de la Entidad, de forma general, actuará con carácter ejecutivo y se responsabilizará al máximo de los fines que la Entidad pretende alcanzar.

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la Entidad ostenta también las siguientes facultades, junto con las de representación institucional y jurídica de la Entidad:

- 1.- Ostentar la máxima responsabilidad y representación en las relaciones institucionales, sociales y profesionales de la Entidad, tanto en territorio nacional como fuera del él.
- 2.- Ostentar la máxima representación ejecutiva ante todas las unidades administrativas y técnicas de la Entidad.
- 3.- Convocar las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión Permanente. Proponer al Consejo de Administración las fechas de celebración de las reuniones de las Preasambleas Territoriales y de las Asambleas Generales.

4.- Convocar las reuniones de las Comisiones y órganos informativos y consultivos que se creen, y delegar en los mismos las facultades que estime oportunas.

5.- Asistir y presidir las reuniones de las Asambleas Generales, del Consejo de Administración y de la Comisión Permanente, y delegar dichas facultades.

6.- Asistir y presidir las reuniones de las Comisiones y órganos informativos y consultivos, y delegar dichas facultades.

7.- Designar, de entre los miembros del Consejo de Administración, tres Vicepresidentes y un Secretario del mencionado Consejo, y destituirlos cuando lo estime conveniente.

8.- Proponer al Consejo de Administración la creación, impulso, modificación y disolución de Comisiones y órganos informativos y consultivos, así como la determinación de su composición, fines, competencias y funcionamiento.

9.- Designar y destituir a los miembros de la Comisión Permanente, al Director General y al titular de la Secretaría General de la Entidad.

10.- Designar a los miembros suplentes del Consejo de Administración que hayan de cubrir las vacantes producidas en el seno de dicho órgano.

11.- Ejercer el control y dirección sobre la administración y el funcionamiento del Fondo Asistencial y Cultural de la Entidad, y delegar dichas facultades.

12.- Sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Comisión Permanente, podrá operar con Bancos, Cajas de Ahorro y establecimientos de crédito, realizando todo cuanto se previene en la legislación y práctica bancarias, y abrir, seguir y cancelar cuentas corrientes, disponiendo de ellas en cualquier forma.

De estos actos dará conocimiento a la Comisión Permanente.

13.- Proponer al Consejo de Administración la concesión de Honores y Distinciones sociales, y elevar a dicho órgano propuestas a los Jurados e Instituciones nacionales e internacionales de candidatos a premios, menciones, honores y distinciones culturales, de las Artes, las Humanidades, etc.

14.- Delegar las facultades que estime conveniente en los Vicepresidentes, los demás miembros del Consejo de Administración, la Secretaría General de la Entidad, el Director General, el personal técnico de la Entidad o cualquier socio cuando así lo requiera la ocasión. Otorgar y revocar al efecto los poderes que, en su caso,



sean necesarios para el ejercicio de dichas facultades, con los límites y condicionamientos que estime oportunos.

15.- En caso de urgencia, adoptar las medidas que estime oportunas en defensa de los intereses de la Entidad, dando cuenta inmediatamente a la Comisión Permanente o al Consejo de Administración a efectos de su ratificación, si aquéllas excedieran la esfera de sus competencias.

16.- Cualquier otra facultad atribuida en los presentes Estatutos o que le sea delegada por la Asamblea General, el Consejo de Administración o la Comisión Permanente.

36 Artículo 36º, Capítulo II, Título III. **Causas de inelegibilidad.**

No podrá ser elegido Presidente de la Entidad ni miembro del Consejo de Administración de la Entidad, si se encuentra incurso en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El Socio activo que no haya alcanzado la mayoría de edad o que no esté en pleno uso de sus derechos civiles.
- b) El Socio activo que no sea titular originario de los derechos de propiedad intelectual objeto de gestión por la Entidad.
- c) El Socio activo que tenga limitado el ámbito de la gestión de sus derechos de propiedad intelectual a realizar por la Entidad.
- d) El Socio activo que no esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Entidad o que esté suspendido en el ejercicio de sus derechos conforme a lo establecido en el número 2 del artículo 20º.
- e) El Socio activo que se encuentre incurso en incapacidad permanente, física o psíquica (en sus grados de invalidez permanente absoluta y gran invalidez), en inhabilitación o en prohibición de acuerdo con la normativa general vigente.
- f) El Socio activo que hubiera sido separado de dichos cargos dentro de los cinco años anteriores a la fecha de celebración de la reunión de la Asamblea General en que haya de producirse la elección.
- g) El Socio activo que sea empleado o jubilado de la Entidad.

h) El Socio activo que tenga interés directo y significativo como usuario de los derechos objeto de gestión por la Entidad o como representante por cualquier título de un usuario, o que tenga intereses opuestos a los de la Entidad o a los de los titulares de los derechos objeto de gestión por la misma.

i) El Socio activo que sea Presidente, miembro del Consejo de Administración y/o del órgano equivalente, y/o Director y/o Gerente de cualquier otra entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual española, o bien de una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual extranjera en la que la Entidad no participe y en cuya gestión de derechos puede producirse un conflicto de intereses con los de la Entidad y/o con los de los titulares de derechos objeto de gestión por la misma.

37 Artículo 37º, Capítulo II, Título III. Procedimiento de elección del Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración

1. A propuesta del Presidente de la Entidad, el Consejo de Administración podrá acordar la apertura de período electoral para la elección del Presidente de la Entidad y demás miembros de dicho Consejo.

En todo caso, dicho acuerdo será de adopción obligatoria tanto al producirse el vencimiento del nombramiento de los cargos vigentes, por transcurso del plazo de cuatro años establecido en el número 1 del artículo 38º, como en el supuesto previsto en el penúltimo párrafo del número 3 del artículo 38º.

En cualquiera de los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el Consejo de Administración remitirá inmediatamente a los socios la pertinente comunicación, con una antelación mínima de 35 días naturales al señalado para la celebración de la reunión de la Asamblea General, que abrirá el plazo de presentación de candidaturas.

Acordada la apertura de período electoral para la elección del Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración, los órganos de gobierno, gestión y administración de la Entidad mantendrán su funcionamiento hasta la proclamación y toma de posesión de los nuevos cargos electos, si bien desde el momento de la convocatoria de la Asamblea electoral limitarán sus competencias a aquellas cuestiones de gestión y administración ordinarias, a las cuestiones de mero trámite, a la ejecución de acuerdos adoptados con anterioridad a la convocatoria, y a la decisión sobre aquellas cuestiones -cualquiera que sea su naturaleza, ordinaria o extraordinaria- que requieran una decisión urgente y cuya demora podría provocar perjuicios a la Entidad.



2. Serán electores todos los socios con derecho a voto que no se encuentren suspendidos en el ejercicio del mismo. Serán elegibles todos los Socios activos con derecho a voto que, en el momento de la convocatoria, no se encuentren incurso en alguna de las causas de inelegibilidad señaladas en el artículo 36°.

Los Socios activos que pretendan presentarse a la elección deberán notificar por escrito, dirigido a la Secretaría General de la Entidad y presentado en el domicilio social dentro de las horas de oficina, la candidatura de la que forman parte, con una antelación mínima de 15 días naturales al establecido para la celebración de la reunión de la Asamblea General, a fin de permitir el examen de dicha candidatura, su eventual subsanación, su proclamación y su admisión a votación por la Secretaría General, y la información a los socios sobre cuáles son las candidaturas proclamadas y admitidas a votación.

En las candidaturas presentadas deberá figurar, en primer lugar, el nombre del Socio activo que aspire a ser elegido Presidente de la Entidad, indicando esta circunstancia de forma destacada. Dicho Socio activo tendrá la condición de representante de la candidatura ante la Entidad. La candidatura deberá incluir, además, un domicilio, en el que se entenderán válidamente practicadas cuantas notificaciones deban realizarse a la candidatura.

Cada candidatura deberá integrar por orden a Socios activos de la Entidad en el siguiente número: 25 miembros titulares y 5 más como miembros suplentes, para poder así completar, caso de resultar elegida, todos los puestos del Consejo de Administración. Ningún candidato puede formar parte de más de una candidatura.

Además, para dar cumplimiento a la previsión del número 2 del artículo 40°, entre los miembros integrantes de cada candidatura deberá respetarse en todo caso la siguiente proporción: 15 miembros titulares, y 3 más suplentes, pertenecientes al grupo de intérpretes; y 10 miembros titulares, y 2 más suplentes, pertenecientes al grupo de ejecutantes.

Las candidaturas se presentarán firmadas por todos sus miembros, titulares y suplentes, e irán avaladas con las firmas de un número de socios no inferior a cuatro por cada uno de los integrantes de cada candidatura. Los socios avalistas deberán pertenecer al mismo grupo al que pertenezca el integrante de la candidatura por ellos avalado.

El candidato a Presidente de la Entidad y del Consejo de Administración deberá ser avalado por 10 socios (seis por el grupo de intérpretes y cuatro por el de ejecutantes).

Cada socio no podrá avalar a más de un candidato intérprete y un candidato ejecutante. Por tanto, si el candidato avalado pertenece a ambos grupos, el socio avalista podrá otorgarle sus dos avales.

Todos los miembros de cada candidatura deberán hacer una declaración jurada por escrito de no encontrarse incurso en ninguna de las causas de inelegibilidad señaladas en el artículo 36º, y de no tener ningún otro impedimento que no les permita ser candidatos a la elección, salvando a la Entidad de cualquier responsabilidad frente a terceros que traiga causa de la inexactitud de los datos contenidos en dicha declaración jurada.

La Secretaría General de la Entidad comunicará al representante de cada candidatura la proclamación y admisión a votación de la misma, o la existencia de circunstancias que impidan dicha admisión. Dicha comunicación habrá de producirse a más tardar antes de las 0 horas del duodécimo día natural anterior al establecido para la reunión de la Asamblea General. En caso de comunicación de circunstancias que impidan la admisión, tras la misma se abrirá un plazo improrrogable de dos días hábiles para que la candidatura pueda subsanar las deficiencias o irregularidades detectadas, transcurrido el cual sin haberse realizado la subsanación la candidatura quedará definitivamente rechazada.

La Entidad remitirá a los socios una comunicación por correo postal, informando de cuáles son las candidaturas proclamadas y admitidas a votación, que asimismo quedarán publicadas en la página web de la Entidad a más tardar antes de las 0 horas del octavo día natural anterior al establecido para la celebración de la reunión de la Asamblea General.

El fallecimiento o renuncia que afecte a miembro(s) de una candidatura proclamada y admitida a votación, producido antes de la celebración de la Asamblea General, no afectará en modo alguno a la candidatura. Únicamente, en caso de resultar elegida la candidatura, dicho(s) miembro(s) no llegará(n) a tomar efectiva posesión del cargo, quedando sustituido(s) por el (los) miembro(s) suplente(s) de dicha candidatura.

3. Los miembros suplentes de la candidatura que resulte elegida tendrán la consideración de miembros suplentes del Consejo de Administración, y podrán formar parte con voz y voto- de las diversas Comisiones informativas y consultivas existentes en la Entidad.

En el supuesto de que se produzca vacante en el seno del Consejo de Administración, podrán acceder a la condición de miembro activo de dicho Consejo, mediante designa-



ción realizada por el Presidente de la Entidad. En dicho caso, el mandato del miembro suplente durará únicamente el tiempo restante que hubiera correspondido al miembro del Consejo de Administración sustituido.

4. La elección se llevará a efecto en Asamblea General extraordinaria, conforme a lo establecido en el número 2 del artículo 31º, y la decisión se adoptará en votación secreta realizada sobre las candidaturas que hayan sido proclamadas y admitidas a votación por la Secretaría General de la Entidad, por haber cumplido todos los requisitos establecidos en el número 2 del presente artículo. La Asamblea General electoral tendrá una duración mínima de ocho horas y máxima de doce horas, y su horario de constitución y terminación deberá fijarse en la convocatoria.

La Asamblea General electoral no podrá contener en el orden del día asuntos distintos de los de naturaleza meramente electoral, y quedará válidamente constituida, en primera y única convocatoria, con independencia del número de socios con derecho a voto que concurran a la hora señalada para su comienzo.

En dicha Asamblea General, y como primer punto del orden del día, se procederá a la elección de la Junta Electoral, que será realizada entre los socios con derecho a voto presentes en el momento de la constitución de la Asamblea, por mayoría simple de los votos emitidos por los presentes y representados en dicho momento.

La Junta Electoral estará formada por un Presidente, un Secretario y un vocal, cargos para los que serán designados tres socios de reconocidos prestigio y profesionalidad, recayendo la designación en un socio perteneciente al grupo de intérpretes, otro perteneciente al grupo de ejecutantes, y un tercero perteneciente a ambos grupos.

Igualmente se designarán otros tres miembros que cumplan los mismos requisitos que los anteriores, con el fin de suplirles durante el transcurso de la jornada electoral. Ninguno de los miembros, titulares o suplentes, de la Junta Electoral, podrá formar parte de ninguna candidatura admitida a votación. De forma excepcional, y sólo para este caso, será designado como Secretario de la Asamblea General el Director General de la Entidad.

5. En dicha Asamblea General se admitirá el voto por correspondencia.

A tal efecto, el socio remitirá su voto al domicilio social en sobre cerrado, dirigido a la Secretaría General de la Entidad, acompañado de carta firmada que lo identifique como tal socio y en la que manifieste su intención de votar en dicha forma. Esta carta deberá obrar en poder de la Secretaría General con la antelación prevista en el párrafo tercero del número 1 del artículo 28º, es decir, con una antelación mínima de tres días hábiles al señalado para la celebración de la reunión de la Asamblea General.

No será válido el voto por correspondencia, si el socio asiste a la Asamblea General personalmente o por delegación.

6. Las candidaturas proclamadas y admitidas que opten a la elección de los cargos de Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración, podrán dirigirse a la Secretaría General de la Entidad, en el domicilio social y dentro de las horas de oficina, a fin de solicitar que por la misma se remita a todos los socios la documentación que las candidaturas estimen oportuna referida al proceso electoral, mediante servicio de correo.

Si este servicio fuese requerido, su importe será abonado por la candidatura solicitante, al entregar la documentación electoral cuya remisión se solicita.

7. Cada candidatura proclamada y admitida a votación podrá designar como interventores a tres socios con derecho a voto, a fin de que fiscalicen y verifiquen el proceso electoral, desde su inicio hasta la votación final y escrutinio de los sufragios.

8. Sólo por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o ser suspendido, una vez iniciado, el acto de votación, siempre bajo la responsabilidad de la Junta Electoral, que resolverá al respecto por mayoría simple de sus miembros.

En caso de suspensión de la votación, no se tendrán en cuenta los votos emitidos ni se procederá a su escrutinio.

La Junta Electoral decidirá, en todo caso, el día en que habrá de efectuarse la nueva votación, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que la votación no haya podido iniciarse o haya sido suspendida.

9. El derecho a votar se acreditará por la inscripción del socio y sus representados en los ejemplares del censo de que disponga la Junta Electoral, y por la demostración de la identidad del socio elector.

Cuando surgiere duda sobre la identidad de la persona que se presentase a votar o sobre la autenticidad de los votos por ella representados, la Junta Electoral decidirá, por mayoría simple, a la vista de los documentos acreditativos y del testimonio que puedan prestar los electores presentes.

10. Terminado el acto de votación, la Junta Electoral realizará el escrutinio de votos y, después de resueltas por mayoría simple de la Junta las reclamaciones que se hubiesen presentado contra el escrutinio, anunciará el resultado y proclamará al Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración que



hayan resultado elegidos, por haber obtenido la mayoría simple de los votos válidamente emitidos.

38 **Artículo 38º, Capítulo II, Título III.** **Duración de los cargos.**

1. Los cargos de Presidente de la entidad y demás miembros del Consejo de Administración serán ejercidos por un plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.
2. El Consejo de Administración podrá acordar, a propuesta del Presidente de la Entidad, la separación del miembro de dicho órgano que faltare, sin causa justificada, a todas las reuniones celebradas por el mismo durante un año.
3. En los casos de vacante temporal del cargo de Presidente de la Entidad, se estará a lo establecido al respecto en el apartado 2 del artículo 44.

En los casos de vacante definitiva del cargo de Presidente de la Entidad por fallecimiento, dimisión o incapacidad permanente física o psíquica (en sus grados de invalidez permanente absoluta y gran invalidez, y apreciada por dictámenes médicos), el Consejo de Administración, valorando las circunstancias, deberá adoptar, por mayoría de dos terceras partes de sus 25 miembros, uno de los siguientes acuerdos:

- La elección del nuevo Presidente, de entre sus miembros. En este caso, el mandato del nuevo Presidente durará únicamente el tiempo restante que, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos, hubiera correspondido ejercer el cargo al Presidente sustituido.
- O bien, la apertura de periodo electoral para la elección de Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración.

Si en el plazo de tres meses desde que quedó vacante el cargo de Presidente no se hubiera adoptado ninguno de los dos acuerdos anteriores, el Consejo de Administración deberá necesariamente acordar, en la primera reunión que celebre después de transcurrido dicho plazo, la apertura de periodo electoral y la convocatoria de Asamblea General para la elección de Presidente y demás miembros del Consejo de Administración, conforme a lo establecido en el artículo 37º.

Hasta el momento en que la vacante definitiva haya sido cubierta, ejercerá el cargo de

Presidente interino de la Entidad el Vicepresidente del Consejo de Administración que sea elegido por acuerdo de dicho órgano.

4. En los casos de vacante definitiva que afecte a cualquier otro miembro del Consejo de Administración, por fallecimiento, dimisión o incapacidad permanente física o psíquica (en sus grados de invalidez permanente absoluta y gran invalidez, y apreciada por dictámenes médicos), se estará a lo dispuesto en el número 3 del artículo 37°.

39 Artículo 39°, Capítulo II, Título III. Incompatibilidades.

1. Cuando el Presidente de la Entidad se encuentre incurso, de modo sobrevenido, en alguna de las causas de inelegibilidad señaladas en el artículo 36°, el Consejo de Administración podrá acordar, por decisión adoptada por las dos terceras partes de sus 25 miembros, la convocatoria de una Asamblea General Extraordinaria a fin de que la misma adopte la decisión que estime conveniente sobre la continuidad del Presidente de la Entidad, o la separación del mismo y la consiguiente apertura de período electoral para la elección de nuevo Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el Presidente de la Entidad se encuentra incurso, con carácter sobrevenido, en incapacidad permanente, física o psíquica (en sus grados de invalidez permanente absoluta y gran invalidez), se estará a lo dispuesto, para dicho supuesto, en el apartado 3 del artículo 38°.

2. Cuando el mismo supuesto afecte a cualquier otro miembro del Consejo de Administración, este órgano podrá acordar la separación de dicho miembro por decisión adoptada por las dos terceras partes de sus 25 miembros.

CAPÍTULO III. **DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

40 Artículo 40°, Capítulo III, Título III. Composición del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración es el órgano de gobierno, gestión y administración de la Entidad.



2. Se compondrá de 25 miembros, Socios activos de la Entidad, distribuidos entre los grupos mencionados en el apartado b) del número 1 del artículo 11º, en la forma siguiente: quince, por el grupo de intérpretes; y diez, por el grupo de ejecutantes.

41 Artículo 41º, Capítulo III, Título III. Cargos. Causas de inelegibilidad; elección; duración de los cargos e incompatibilidades.

1. Es facultad del Presidente de la Entidad la designación y destitución, de entre los miembros del Consejo de Administración, de tres Vicepresidentes y un Secretario del mencionado Consejo, cargo este último que podrá ser ejercido a la vez por cualquier Vicepresidente. Los restantes miembros del Consejo de Administración se denominarán Consejeros.

2. En cuanto a las causas de inelegibilidad como miembro del Consejo de Administración, procedimiento de elección, duración de los cargos e incompatibilidades, se estará a lo que, respectivamente, disponen al efecto los artículos 36º, 37º, 38º y 39º de los presentes Estatutos.

42 Artículo 42º, Capítulo III, Título III. Competencia del Consejo de Administración.

Corresponden al Consejo de Administración las facultades de gestión, administración, adquisición, disposición, enajenación, aseguramiento y gravamen sobre toda clase de bienes muebles, inmuebles, créditos, derechos, fondos de inversión, valores y activos financieros y de inversión, que no estén reservadas por los Estatutos a la Asamblea General, y sin perjuicio de las que se previenen para el Presidente de la Entidad, la Comisión Permanente, el Director General y la Secretaría General de la Entidad.

A título enunciativo y no limitativo, le corresponden las siguientes facultades:

1. Fijar y concretar las directrices generales y, en su caso, planes, programas y criterios generales para la actuación, gestión y administración de la Entidad, de acuerdo con lo dispuesto por la Asamblea General.

2. Aprobar las propuestas de Memoria anual de actividades, del Balance, de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y de los demás documentos contables exigidos por la normativa vigente, del ejercicio anterior, para su presentación a la aprobación de la Asamblea General.

3. Aprobar los Presupuestos anual y extraordinarios de recaudación y reparto de derechos gestionados y de ingresos y gastos de la Entidad, y sus modificaciones, a propuesta de la Comisión Permanente.

La propuesta de Presupuesto anual de recaudación y reparto de derechos gestionado y de ingresos y gastos de la Entidad se pondrá a disposición de los socios, dentro de las horas de oficina, en el domicilio social de la Entidad y, en su caso, en el de las sedes sociales de ésta establecidas en las Comunidades Autónomas, con una antelación mínima de 15 días naturales al previsto para la celebración de la reunión del Consejo de Administración en la que haya de ser aprobada. La aprobación del Presupuesto anual habrá de producirse con carácter previo al inicio del ejercicio al que vaya referido.

4. Ejercer la vigilancia general sobre el correcto funcionamiento de los servicios de la Entidad.

Aprobar el Código de Buenas Prácticas, la Carta de Servicios y el Protocolo de prevención de actuaciones delictivas.

5. Aprobar la realización de cualesquiera actos y contratos de administración, adquisición, disposición, enajenación o gravamen sobre bienes inmuebles, a cuyo efecto facultará expresamente al Presidente de la Entidad para cada acto o contrato.

6. Estudiar y proponer a la Asamblea General la modificación de los Estatutos.

7. Aprobar y modificar el Reglamento o Reglamentos que desarrollen los Estatutos sociales, a propuesta de la Comisión Permanente, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado d) del número 2 del artículo 45°.

8. Aprobar la revisión de los baremos establecidos en el Anexo A, a propuesta de la Comisión Permanente y dando cuenta a la Asamblea General.

9. Estudiar y proponer el sistema o sistemas de reparto de los derechos objeto de gestión por la Entidad y de los rendimientos económicos recaudados directamente derivados de los mismos, y su modificación, para su aprobación por la Asamblea General.

10. Acordar la admisión y la baja de los afiliados, y la aceptación de las solicitudes para hacer efectivos por vez primera los derechos económicos ante la Entidad; determinar la pertenencia de los afiliados a la categoría y grupo o grupos que correspondan, así como acordar la incoación de expedientes sancionadores y la im-



posición de sanciones a los afiliados, a excepción de la sanción de exclusión de las categorías de Socio y de Socio activo, que será impuesta por la Asamblea General a la vista de la propuesta elevada por el Consejo de Administración de la Entidad.

11. Acordar el establecimiento, modificación y supresión de cuotas de afiliación y periódicas a satisfacer por los afiliados de la Entidad.

12. Establecer, modificar y suprimir, en su caso, descuentos de administración extraordinarios.

13. Acordar la convocatoria de Preasambleas Territoriales y Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27º y en el número 3 del artículo 30º.

14. Nombrar al Vicepresidente del Consejo de Administración que haya de sustituir temporalmente al Presidente de la Entidad en los casos previstos en el número 2 del artículo 44º en los que no resulte posible que la designación la realice el propio Presidente sustituido.

15. Crear, impulsar, modificar y disolver Comisiones informativas y consultivas, determinando su composición, fines, competencias y funcionamiento, a propuesta del Presidente de la Entidad. Los acuerdos adoptados por dichas Comisiones no tendrán, en ningún caso, carácter vinculante para los órganos de gobierno de la Entidad.

16. Crear, impulsar, modificar y disolver órganos informativos y consultivos, determinando su composición, fines, competencias y funcionamiento, a propuesta del Presidente de la Entidad. Los acuerdos adoptados por dichos órganos no tendrán, en ningún caso, carácter vinculante para los órganos de gobierno de la Entidad.

17. Crear, suprimir o trasladar sedes sociales de la Entidad en las Comunidades Autónomas; y establecer, suprimir o trasladar delegaciones o representaciones de la Entidad, tanto en el Estado español como fuera del mismo.

18. Acordar la promoción, desarrollo, colaboración y participación en sociedades, asociaciones, fundaciones, agrupaciones, federaciones y demás entidades dedicadas a la gestión y administración de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, y a otras actividades sin ánimo de lucro relacionadas con la cooperación y el intercambio cultural, artístico, social, asistencial, etc.

Acordar la promoción de actividades o servicios de carácter asistencial o social en beneficio de los socios, la realización de actividades de formación y promoción de

artistas intérpretes o ejecutantes, y las demás finalidades legalmente establecidas; todo ello bien directamente o bien por medio de la constitución, participación, el encargo o la colaboración con fundaciones y otras entidades, públicas o privadas, nacionales o supranacionales, dedicadas a tales finalidades, o mediante convenios con otras entidades de gestión o con las Administraciones Públicas, destinando íntegramente los eventuales beneficios que allegare, por su pertenencia a las entidades que tuvieran fines lucrativos, al desarrollo de las actividades anteriormente citadas.

19. Ratificar las decisiones urgentes que haya adoptado el Presidente de la Entidad o la Comisión Permanente, en la esfera de competencias del Consejo de Administración.

20. Resolver cuantas dudas se susciten sobre la interpretación de estos Estatutos, adoptando los acuerdos y medidas que estime procedentes en los supuestos no previstos en los mismos, y dando cuenta de lo actuado en la primera Asamblea General que se celebre.

21. Resolver sobre cualquier otro asunto de interés general para la Entidad, sometido a su consideración por el Presidente de la misma, por la Comisión Permanente, o por el Director General.

22. Conceder Honores y Distinciones sociales, y proponer a los Jurados e Instituciones nacionales e internacionales candidatos a premios, menciones, honores y distinciones culturales, de las Artes, las Humanidades, etc., a propuesta del Presidente de la Entidad.

23. Delegar las facultades que estime conveniente en cualquiera de sus miembros, en la Comisión Permanente, en el Director General, o en la Secretaría General de la Entidad. Otorgar y revocar al efecto los poderes que, en su caso, sean necesarios para el ejercicio de dichas facultades, con los límites y condicionamientos que estime oportunos.

24. Cualquier otra facultad atribuida en los presentes Estatutos o que le sea delegada por la Asamblea General.

Excepcionalmente, y siempre con motivo de decisiones que hayan de ser adoptadas con carácter urgente, el Consejo de Administración podrá también avocar para su conocimiento y decisión, facultades que ordinariamente sean de la competencia de la Comisión Permanente.

43 **Artículo 43º, Capítulo III, Título III.** **Funcionamiento del Consejo de Administración.**

1. El Consejo de Administración se reunirá una vez al mes, y/o siempre que el Presidente de la Entidad lo considere necesario. También se reunirá a petición de la mitad más uno de sus miembros, formulada por escrito dirigido al Presidente, exponiendo los asuntos a tratar y las razones de urgencia o trascendencia que aconsejen la inmediata reunión del Consejo. En este último caso, la convocatoria deberá ser realizada para la celebración de la reunión dentro del plazo de 10 días naturales a contar desde el siguiente al de presentación de la solicitud, y podrá incluir otros asuntos, además de los propuestos por los miembros requirentes.

Sus reuniones se podrán suprimir en época de escasa actividad, por acuerdo del propio Consejo.

2. El Consejo de Administración será convocado por el Presidente de la Entidad, mediante carta, telegrama, fax, sistema electrónico o cualquier otro procedimiento similar, expedido con una antelación mínima de 48 horas salvo en casos de urgencia, indicándose el lugar, día y hora de celebración de la reunión, y, sucintamente, los asuntos que hayan de tratarse, sin que quepa la posibilidad de adoptar acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día.

3. Los miembros del Consejo de Administración podrán delegar su representación a otro miembro, por escrito y con carácter especial para la reunión de que se trate. Ningún miembro del Consejo podrá ostentar más de cinco delegaciones.

La delegación será siempre revocable y, por ello, no será válido el voto por delegación si el miembro del Consejo representado asiste personalmente a la reunión de que se trate.

4. Sólo podrá deliberarse válidamente cuando, además de estar presente el Presidente de la Entidad o persona en quien haya delegado con carácter especial para la reunión de que se trate, estén presentes o representados al menos dos quintas partes de los miembros del Consejo de Administración. Las reuniones del Consejo de Administración serán presididas por el Presidente de la Entidad o por el miembro del Consejo que el Presidente designe.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes o representados, salvo en los casos en que los Estatutos prevean la necesidad de una mayoría cualificada.

Se entiende que hay mayoría simple cuando los votos afirmativos superen a los negativos. En caso de empate será dirimente el voto de calidad del Presidente de la reunión del Consejo. El voto se realizará a mano alzada, salvo en los casos en que el Presidente de la reunión del Consejo determine, o cualquiera de sus miembros solicite, que se realicen por escrito y con carácter secreto.

6. El Director General, el personal técnico de la Entidad, así como cualquier otra persona que el Presidente de la Entidad estime conveniente, podrán asistir personalmente a las reuniones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto.

7. El acta de la reunión, que se llevará en el correspondiente libro, será firmada por el Presidente y el Secretario de la reunión del Consejo de Administración, y recogerá los debates de forma sucinta y el texto de los acuerdos adoptados.

44 **Artículo 44º, Capítulo III, Título III.** **De los Vicepresidentes del Consejo de Administración.**

1. Los Vicepresidentes del Consejo de Administración tendrán las siguientes facultades:

- a) Colaborar estrechamente con el Presidente de la Entidad en las tareas que éste les señale.
- b) Ejercer las facultades que les sean expresamente delegadas por el Presidente de la Entidad.
- c) Elevar al Presidente de la Entidad propuestas que puedan resultar de interés para la Entidad.
- d) Cualquier otra facultad atribuida en los presentes Estatutos.

2. En los casos de vacante temporal del cargo de Presidente de la Entidad, por ausencia prolongada o imposibilidad accidental en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas, el Presidente de la Entidad será sustituido interinamente por uno de los Vicepresidentes del Consejo de Administración, designado para cada supuesto por el propio Presidente si ello resulta posible y, en otro caso, por acuerdo del Consejo de Administración.

La vacante temporal deberá cubrirse en el plazo máximo de diez días desde que se haya producido.



CAPÍTULO IV. **DE LA COMISIÓN PERMANENTE.**

45 Artículo 45°. Capítulo IV, Título III. **La Comisión Permanente.**

1. La administración continuada de la Entidad corresponde a la Comisión Permanente, órgano que actuará con carácter ejecutivo.

La Comisión Permanente estará formada por el Presidente de la Entidad y por seis miembros del Consejo de Administración que aquél designe. Dicho número podrá ser ampliado, cuando las necesidades de funcionamiento y eficacia de la Comisión Permanente lo requieran, por decisión del Presidente de la Entidad de la que dará cuenta al Consejo de Administración.

2. Bajo la dependencia directa del Presidente de la Entidad, será competencia de la Comisión Permanente:

a) La elaboración de la Memoria anual de actividades, del Balance, de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y de los demás documentos contables exigidos por la normativa vigente, del ejercicio anterior, que presentará al Consejo de Administración.

b) La elaboración y seguimiento de los Presupuestos anual y extraordinarios de recaudación y reparto de derechos gestionados y de ingresos y gastos de la Entidad, y sus modificaciones, para su aprobación por el Consejo de Administración; y la aprobación de las autorizaciones de gasto, tanto al Director General, como al personal técnico de la Entidad.

c) La fijación del porcentaje o porcentajes a que asciendan el descuento de recaudación y el descuento de administración ordinario.

d) La aprobación de las normas de administración y funcionamiento del Fondo Asistencial y Cultural, y la asignación concreta al mismo de las cantidades previstas en los apartados a) a c) del número 2 del artículo 56°, a propuesta del Presidente de la Entidad.

La vigilancia y seguimiento de los convenios o programas de colaboración celebrados con la entidad o entidades que pueda constituir o en las que la Entidad (AIE) participe o con las que colabore para la realización de todas o algunas de las actividades y

servicios del Fondo Asistencial y Cultural regulado en el artículo 56º, y de la efectiva realización de las actividades y servicios para cuya financiación la Entidad (AIE) haya realizado dotaciones o aportaciones a dicha entidad o entidades.

e) La fijación de las directrices y el control de las inversiones y el establecimiento de la fórmula operativa de las mismas a través del Presidente de la Entidad y/o del Director General, así como la determinación del destino de la reserva voluntaria a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48º, y la adopción de los acuerdos que en su caso procedan en virtud de lo dispuesto en el número 3 del artículo 55º.

f) Estudiar y proponer al Consejo de Administración el desarrollo de los presentes Estatutos, mediante el Reglamento o Reglamentos correspondientes, así como la revisión de los baremos establecidos en el Anexo A.

g) El establecimiento y modificación de tarifas generales que determinen la remuneración exigible en los supuestos de derechos de remuneración respecto de los cuales dicha tarifa no haya sido dispuesta por la Ley, de licencias globales no exclusivas para la explotación o utilización de las actuaciones y fijaciones de artistas intérpretes o ejecutantes, y de indemnizaciones derivadas de la explotación o utilización no autorizada o efectuada con infracción de alguno de los derechos.

h) La aprobación de los acuerdos de representación recíproca o unilateral y/o de prestación de servicios con otras organizaciones o entidades de fines análogos, tanto nacionales como extranjeras, y la autorización al Presidente y/o al Director General para la firma de los mismos.

i) La aprobación y modificación de los modelos de contratos con los usuarios y asociaciones de usuarios, y de los modelos de solicitud de asociación, de solicitud para hacer efectivos los derechos económicos, y de contrato de gestión, previstos en los artículos 11º, 12º y concordantes de estos Estatutos.

j) La designación y cese de los delegados y representantes de la Entidad tanto en territorio nacional como fuera de él, y la aprobación de todos sus contratos.

Proponer, nombrar y cesar a los representantes de la Entidad (AIE) en los órganos de gobierno y administración en las entidades y organizaciones que se hayan constituido o en las que la Entidad (AIE) participe o con las que colabore, bien para la gestión y/o recaudación conjunta o coordinada de derechos de propiedad intelectual, o bien para la realización de las actividades y servicios del Fondo Asistencial y Cultural regulado en el artículo 56º.



k) La aprobación de la plantilla del personal sujeto a la legislación laboral, sus contratos y el organigrama operativo.

l) La estructuración de los servicios centrales y periféricos, y de la cobertura de la gestión tanto en territorio nacional como fuera de él, proponiendo al Consejo de Administración la creación, supresión o traslado de sedes sociales de la Entidad en las Comunidades Autónomas, y el establecimiento, supresión o traslado de delegaciones o representaciones de la Entidad.

m) La vigilancia y cumplimiento de los sistemas de reparto, incluida la aprobación de los modelos de Hojas de Declaración, y la adopción de los acuerdos de realización efectiva de los repartos.

n) La vigilancia detallada del correcto funcionamiento de los servicios de la Entidad, de sus sedes sociales establecidas en las Comunidades Autónomas, y de sus delegaciones y representaciones, informando al Presidente de la Entidad de las deficiencias y anomalías observadas y de cuantas medidas juzgue necesarias para la mejora del funcionamiento de dichos servicios, sedes sociales, delegaciones y representaciones.

ñ) La decisión sobre el establecimiento, modificación y resolución de contratos relativos a los servicios externos que sean necesarios para la Entidad y cuyo coste anual exceda de lo previsto en el presupuesto vigente. La firma de dichos contratos quedará delegada con carácter general en el Director General de la Entidad o bien con carácter particular en el miembro de la Comisión Permanente que la misma designe para cada caso concreto.

o) La realización de cualesquiera actos y contratos de aseguramiento, conservación y reparación de bienes inmuebles; y de administración, adquisición, disposición, enajenación, aseguramiento o gravamen sobre bienes muebles, créditos, derechos, fondos de inversión, valores y activos financieros y de inversión, que estime convenientes.

En virtud de dichas facultades, la Comisión Permanente podrá, a título enunciativo y no limitativo:

Aceptar hipotecas en garantía de los créditos de la Entidad y cancelarlas; operar con Bancos, Cajas de Ahorro y establecimientos de crédito, realizando todo cuanto se previene en la legislación y práctica bancarias; abrir, seguir y cancelar cuentas corrientes, de ahorro, depósitos, fondos de inversión, y realizar toda clase de operaciones con valores, activos financieros y de inversión, y disponer de aquéllas y éstos en cualquier forma para el cumplimiento de los fines sociales; librar, aceptar, endosar, intervenir, negociar y protestar letras de cambio, pagarés, cheques y demás títulos valores; cons-

tituir, modificar y cancelar depósitos de dinero, valores, activos financieros y efectos mercantiles; prestar, modificar y cancelar fianzas, y constituir, modificar y cancelar garantías sobre metálico y títulos valores o activos financieros, afectas a la seguridad del cumplimiento de todo tipo de obligaciones de la Entidad.

Sin perjuicio alguno de las facultades estatutarias del Presidente de la Entidad y del Director General, la Comisión Permanente podrá, además, además, facultar a cualquiera de ellos para la realización de todos o algunos de los actos y contratos señalados en el párrafo anterior, otorgando y revocando los poderes que, en su caso, sean necesarios.

p) El encargo y preparación de informes y dictámenes de toda clase, tanto para la propia Comisión, como para el Presidente de la Entidad, el Consejo de Administración y la Asamblea General.

q) La ratificación de las decisiones urgentes que haya adoptado el Presidente de la Entidad en la esfera de competencias de la Comisión Permanente.

r) Otorgar y revocar poderes a terceros con las facultades y limitaciones que determine.

s) Acordar el ejercicio por la Entidad de cualquier tipo de acciones en toda clase de procedimientos judiciales, extrajudiciales, administrativos, mediadores o arbitrales, así como el desistimiento, allanamiento, conciliación, transacción o renuncia a las mismas, para la protección y defensa de los derechos objeto de gestión por la Entidad.

t) Dictar resolución definitiva en los expedientes de reclamaciones y quejas, y en los expedientes de actuación en casos de error, inexactitud o falsedad, que afecten a declaraciones o documentos presentados a registro o ya registrados.

u) Aceptar o rechazar las solicitudes de cesión de rendimientos económicos formuladas por los afiliados.

v) Resolver sobre cualquier otro asunto sometido a su conocimiento por el Presidente de la Entidad o por el Director General de la misma.

w) Elevar al Consejo de Administración la resolución de cualquier asunto sea de su competencia pero considere de interés general para la Entidad.

x) En caso de urgencia, adoptar las medidas que estime oportunas en defensa de los intereses de la Entidad, dando cuenta inmediatamente al Consejo de Administración a efectos de su ratificación, si aquéllas excedieran la esfera de sus competencias.



y) Delegar las facultades que estime conveniente en cualquiera de sus miembros, en el Director General, o en la Secretaría General de la Entidad. Otorgar y revocar al efecto los poderes que, en su caso, sean necesarios para el ejercicio de dichas facultades, con los límites y condicionamientos que estime oportunos.

z) Cualquier otra facultad atribuida en los presentes Estatutos o que le sea delegada por la Asamblea General o el Consejo de Administración.

3. Funcionamiento:

a) La Comisión Permanente se reunirá previa convocatoria del Presidente de la Entidad y con la frecuencia que lo requiera el interés de ésta.

b) La reunión será convocada por el Presidente de la Entidad, mediante carta, telegrama, fax, sistema electrónico o cualquier otro procedimiento similar, expedidos con una antelación mínima de 24 horas, salvo en casos de urgencia.

En la convocatoria se harán constar el lugar, día y hora de celebración de la reunión y, sucintamente, los asuntos que hayan de tratarse. No se podrá adoptar ningún acuerdo sobre asuntos que no figuren en la convocatoria.

c) A las reuniones de la Comisión Permanente podrán asistir personalmente, con voz pero sin voto, el personal técnico de la Entidad y las demás personas que el Presidente de la Entidad determine.

El Director General asistirá personalmente con voz pero sin voto.

d) Los miembros de la Comisión Permanente asistirán personalmente, o podrán delegar en otro miembro de la misma. Cada miembro de la Comisión podrá ostentar hasta dos delegaciones. La delegación será siempre revocable y, por ello, no será válido el voto por delegación si el miembro de la Comisión representado asiste personalmente a la reunión de que se trate.

e) Sólo podrá deliberarse válidamente cuando, además de estar presente el Presidente de la Entidad o persona en quien haya delegado con carácter especial para la reunión de que se trate, estén presentes o representados la mayoría de los miembros de la Comisión Permanente.

Las reuniones serán presididas por el Presidente de la Entidad o por el miembro de la Comisión que aquél designe. Actuará de Secretario el miembro que el Presidente de la Comisión designe en el acto de la reunión.

f) Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes o representados. Se entiende que hay mayoría simple cuando los votos afirmativos superen a los negativos. En caso de empate será dirimente el voto de calidad del Presidente de la reunión de la Comisión. El voto se realizará a mano alzada, salvo en los casos en que el Presidente de la reunión de la Comisión determine, o cualquiera de sus miembros solicite, que se realicen por escrito y con carácter secreto.

g) De los acuerdos adoptados se levantará acta, que será firmada por el Presidente y el Secretario de la reunión de la Comisión Permanente, y se llevará al libro correspondiente.

CAPÍTULO V.

DEL DIRECTOR GENERAL.

46

Artículo 46º, Capítulo V, Título III. Del Director General.

1. El Director General será nombrado por el Presidente de la Entidad, y percibirá remuneración.

No podrá ser afiliado de la Entidad.

2. Bajo la dependencia directa del Presidente de la Entidad, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) La administración organizativa, técnica y contable de la Entidad, de modo permanente y de acuerdo con las decisiones del Presidente de la Entidad y de la Comisión Permanente.

b) La llevanza y cuidado de la documentación administrativa y contable de la Entidad, así como el recibo y contestación de la correspondencia. Asimismo, le corresponde la llevanza y conservación del censo actualizado de afiliados adheridos, Socios y Socios activos de la Entidad, y del número de votos computados a los mismos.

c) La dirección, inspección y coordinación de todos los servicios, centrales y periféricos de la Entidad, de las sedes sociales establecidas en las Comunidades Autónomas, y de las delegaciones y representaciones de la Entidad, proponiendo a la Comisión Permanente la creación, reforma y supresión de los servicios, para la mejor consecución de los fines y funciones de la Entidad.



d) La Jefatura y contratación del personal sujeto a la legislación laboral, en el marco de la plantilla aprobada por la Comisión Permanente, y la suspensión y extinción, incluso por despido, de los correspondientes contratos.

e) Sin perjuicio alguno de las facultades atribuidas al Presidente de la Entidad y a la Comisión Permanente, el Director General ejercerá el control y cuidado del dinero, efectos, fondos de inversión, valores, activos financieros y demás inversiones de la Entidad, operando con Bancos, Cajas de Ahorro y establecimientos de crédito, realizando todo cuanto se previene en la legislación y práctica bancarias; ingresando las oportunas cantidades en las cuentas corrientes, de ahorro, depósitos, fondos de inversión, y demás operaciones con valores, activos financieros y de inversión, que, según acuerdo de la Comisión Permanente o del Presidente de la Entidad, hayan sido abiertos, y de aquéllas y éstos podrá disponer por cualquier medio para el cumplimiento de los fines sociales, con la firma del Presidente de la Entidad o del miembro o miembros de la Comisión Permanente designados por ésta.

f) La celebración y formalización de contratos con usuarios y asociaciones de usuarios de los derechos gestionados, y la recaudación y percepción de los correspondientes derechos, remuneraciones e indemnizaciones, incluso las derivadas de disposiciones legales.

g) La ejecución de las operaciones de reparto, con sujeción a los sistemas aprobados por la Asamblea General, y el pago a los titulares de los derechos objeto de gestión por la entidad de los correspondientes rendimientos económicos directamente derivados de los mismos.

h) La efectividad y cobro de los créditos de la Entidad derivados del ejercicio de su gestión.

i) El ejercicio, por delegación del Consejo de Administración de la Entidad, de las funciones que corresponden a ésta, como persona jurídica responsable de sus ficheros automatizados de datos de carácter personal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, sin perjuicio de que la responsabilidad jurídica en relación con dichos ficheros corresponde única y exclusivamente a la propia Entidad.

j) Cualquier otra función atribuida en los presentes Estatutos o que le sea delegada por el Presidente de la Entidad, el Consejo de Administración o la Comisión Permanente.

3. La Dirección General podrá ser encomendada a persona física o jurídica. En este último caso, la persona jurídica designará a la persona física que ejercerá el cargo

de Director General, previa aprobación de tal designación por el Presidente de la Entidad.

4. En caso de vacante temporal del Director General, por ausencia prolongada o imposibilidad accidental, el mismo será sustituido por la persona no afiliada de la Entidad que designe el Presidente de la misma.

CAPÍTULO VI.

DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ENTIDAD.

47 **Artículo 47º, Capítulo VI, Título III.** **La Secretaría General de la Entidad.**

El titular de la Secretaría General de la Entidad será la persona de confianza que designe el Presidente de la Entidad, no siendo preciso que sea afiliado de la Entidad.

Corresponde a la Secretaría General de la Entidad el ejercicio de las funciones siguientes:

1. La llevanza, conservación y custodia de la siguiente documentación social: Acta de constitución, Estatutos, Certificación de inscripción de la Entidad en el Registro de Asociaciones, libros de actas, y registro de afiliados.
2. La expedición de certificaciones relativas a los acuerdos, actos, contratos y documentos de la Entidad, con el Visto Bueno del Presidente de la Entidad.
3. La preparación de las reuniones de las Preasambleas Territoriales, Asambleas Generales, Consejo de Administración y Comisión Permanente.
4. Las funciones atribuidas en materia electoral en el artículo 37º.

En caso de que el titular de la Secretaría General de la Entidad sea una persona que se presentase a la elección del Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración como miembro de una candidatura, cesará en aquel cargo en el momento en que se notifique por escrito a la Entidad la candidatura de que forme parte, siendo sustituido por persona designada por el Presidente de la Entidad que no se presente a la elección.



5. Cualquier otra facultad atribuida en los presentes Estatutos o que le sea delegada por la Asamblea General, el Consejo de Administración, la Comisión Permanente o el Presidente de la Entidad.

La Secretaría General de la Entidad será auxiliada en el cumplimiento de las funciones mencionadas en los 5 apartados anteriores por el Director General y por el personal administrativo de la Entidad.

En caso de vacante temporal del titular de la Secretaría General, por ausencia prolongada o imposibilidad accidental, el mismo será sustituido en los términos señalados en el primer párrafo de este artículo.

CAPÍTULO VII.

UTILIZACIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS.

47^{BIS}

Artículo 47° BIS, Capítulo VII, Título III. Utilización de las nuevas tecnologías.

1. En la medida en que los avances tecnológicos lo permitan y de acuerdo con las disponibilidades de medios materiales y personales, la Entidad fomentará la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, tanto en las relaciones con sus afiliados y con terceros, como en su organización y administración internas.
2. Los afiliados podrán utilizar las nuevas tecnologías en sus relaciones con la Entidad, y viceversa, en todos aquellos trámites, gestiones y comunicaciones para las que el Consejo de Administración haya adoptado un acuerdo expreso autorizando y regulando su utilización. Dichos trámites constarán en una relación actualizada en la parte privada de la página web de la Entidad.
3. La utilización de las nuevas tecnologías para permitir el voto por medios electrónicos o telemáticos en las Asambleas y Preasambleas requerirá de la previa aprobación por la Asamblea General de la Entidad de las normas que regulen dicho sistema, que deberán garantizar el carácter personal, directo y secreto del sufragio activo.

En todo caso, la utilización de las nuevas tecnologías requerirá inexcusablemente el uso de firma electrónica reconocida y de medios que garanticen la accesibilidad, la integridad, la autenticidad, la seguridad, la confidencialidad y protección de datos de carácter personal, y la conservación de los datos, informaciones, comunicaciones y

documentos transmitidos. Igualmente, se requerirá la habilitación por la Entidad de un registro electrónico, que permita dejar constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas, del contenido íntegro de las comunicaciones y de las identidades fidedignas del remitente y del destinatario.



CAPÍTULO VIII.

47^{TER}

Artículo 47^{TER}, Capítulo VIII, Título III.

Normas de transparencia y buenas prácticas. Carta de servicios. Gestión libre de influencias de los usuarios y evitación de injusta utilización preferencial de las actuaciones y fijaciones. Protocolo de prevención de actuaciones delictivas. Reclamaciones y quejas.

1. La Entidad cumplirá cuantas obligaciones y medidas de transparencia e información le sean legalmente exigibles.

El Consejo de Administración aprobará, a propuesta de la Comisión Permanente, un Código de Buenas Prácticas de la Entidad.

2. El Consejo de Administración aprobará, a propuesta de la Comisión Permanente, la Carta de Servicios de la Entidad.

3. La Entidad realizará una gestión libre de influencias de los usuarios de los derechos objeto de gestión por la misma, y evitará una injusta utilización preferencial de actuaciones y fijaciones.

A tal efecto, además de las obligaciones de los afiliados reguladas en el apartado A) del número 5 del artículo 12º, y de lo dispuesto en el número 1 del artículo 10º y en las letras h) e i) del artículo 36º, se aplicará lo siguiente:

a) Los miembros de los órganos de gobierno, gestión y administración de la Entidad, los miembros de las comisiones informativas y consultivas, y el personal directivo y demás empleados, no podrán negociar ni pactar cualquier injusta utilización preferencial, directa o indirecta, de actuaciones o fijaciones, y deberán abstenerse de intervenir en cuantas gestiones, negociaciones, acuerdos, deliberaciones y votaciones esté directa o indirectamente implicada una injusta utilización preferencial de actuaciones o fijaciones.

b) Los miembros de los órganos de gobierno, gestión y administración de la Entidad, los miembros de las comisiones informativas y consultivas, y el personal directivo y demás empleados, están obligados a informar de forma inmediata de cualquier gestión, contacto o influencia que consideren irregular, realizada con ellos por un usuario de los derechos objeto de gestión por la Entidad. Dicha información se facilitará al Presidente o al Director General, quienes, a su vez, informarán en la primera reunión de la Comisión Permanente que se celebre.

c) La Comisión Permanente de la Entidad tendrá en cuenta las finalidades previstas en el primer párrafo del número 3 de este Artículo al revisar las solicitudes de cesión de rendimientos económicos a que se refiere la letra d) del apartado A) del número 5 del Artículo 12°.

4. El Consejo de Administración aprobará, a propuesta de la Comisión Permanente, un Protocolo de prevención de actuaciones delictivas.

5. La Entidad aprobará un Reglamento de reclamaciones y quejas, basado en los siguientes principios:

- La Entidad asignará de forma inmediata un número de reclamación o queja, y se lo comunicará al interesado.

- El plazo máximo en que la reclamación o queja deberá quedar resuelta será de 30 días naturales en general y en el plazo más breve que sea posible en el caso de las reclamaciones o quejas de especial complejidad o que afecten a terceros, contados de fecha a fecha desde el día en que se haya presentado la reclamación o queja en los registros de la Entidad.

- El Departamento encargado de la tramitación formulará y notificará al interesado una propuesta de resolución, concediéndole un trámite de audiencia por término de 15 días naturales para formular alegaciones y aportar nueva documentación o información en defensa de sus intereses.

- Si en el trámite de audiencia el interesado comunica la aceptación de la propuesta de resolución, se llevará a efecto la misma y el expediente quedará concluido. Si la aceptación de la propuesta fuese parcial, se llevará a efecto en lo aceptado, y el expediente continuará únicamente respecto de lo no aceptado.

- Si en el trámite de audiencia el interesado no acepta la propuesta de resolución, o la acepta solo parcialmente, o si transcurre el trámite de audiencia sin haberse presentado alegaciones, la Comisión Permanente resolverá de forma motivada la reclamación o queja, y lo notificará al interesado.

Quedan excluidas del ámbito del procedimiento de reclamaciones y quejas, y se tramitarán y resolverán conforme a su regulación específica: la impugnación de acuerdos sancionadores (número 7 del artículo 22°) y las actuaciones en casos de error, inexactitud o falsedad, que afecten a declaraciones o documentos presentados a registro o ya registrados (número 5 del artículo 11°).

[Título IV]

PATRIMONIO. RECURSOS SOCIALES. EJERCICIO SOCIAL.

48 Artículo 48º, Título IV. Patrimonio inicial y fondos propios.

El patrimonio fundacional de la Entidad asciende a la cantidad de 240.404,84 Euros en efectivo metálico (40.000.000 de pesetas).

Los fondos propios de la Entidad se incrementarán en el importe de los rendimientos económicos -netos de las detracciones estatutarias establecidas en el número 1 del artículo 55º- a repartir a los titulares de los derechos objeto de gestión por la Entidad que sean objeto de renuncia por los mismos, de forma expresa e irrevocable, a favor de la propia Entidad. Dichos rendimientos pasarán a formar una reserva voluntaria cuyo destino será determinado por la Comisión Permanente.

49 Artículo 49º, Título IV. Recursos sociales. Separación contable.

1. Los recursos económicos de la Entidad estarán constituidos:

a) Por el descuento de recaudación, consistente en los ingresos de la Entidad necesarios para hacer frente a los gastos de recaudación. El descuento de recaudación se detraerá de los rendimientos económicos brutos recaudados, directamente derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad, y podrán aplicarse porcentajes de descuento distintos en función de los diversos costes de recaudación que tengan los distintos derechos y/o modalidades –fonogramas y grabaciones audiovisuales- gestionados por la Entidad.

b) Por las cuotas de afiliación y periódicas de los afiliados, en caso de estar establecidas.

c) Por los rendimientos que produzcan las inversiones financieras y los bienes de la Entidad, así como las sumas recaudadas de los usuarios en tanto no se proceda a

su reparto (éstos últimos únicamente se podrán utilizar para deducir o compensar los descuentos de recaudación y de administración, así como las dotaciones al Fondo Asistencial y Cultural del artículo 56º, y el exceso que, en su caso, hubiera entre el importe de los rendimientos y el de los descuentos y dotaciones referidos, habrá de ser destinado a reparto).

d) Por las plusvalías que se obtengan en la realización de los bienes de la Entidad.

e) Por las donaciones, herencias, legados y liberalidades que se realicen en favor de la Entidad, y las subvenciones que se le concedan.

f) Por las indemnizaciones a las que tenga derecho la Entidad.

g) Por el descuento de administración, consistente en los ingresos de la Entidad necesarios para atender el coste de la gestión y administración de la misma, en lo que no sea cubierto por los recursos mencionados en los demás apartados de este artículo, y podrán aplicarse porcentajes de descuento distintos en función de los diversos costes de administración que tengan los distintos derechos y/o modalidades –fonogramas y grabaciones audiovisuales- gestionados por la Entidad.

El descuento de administración se detraerá de los rendimientos económicos brutos recaudados, directamente derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad.

h) Por los ingresos que puedan obtenerse por la realización de actividades o servicios relacionados con los fines de la Entidad.

2. La Entidad administrará los derechos recaudados y los rendimientos derivados de los mismos manteniéndolos separados en su contabilidad de sus propios activos y de los ingresos derivados de sus activos, de sus servicios de gestión o de otras actividades. En ningún caso podrá utilizar los derechos recaudados y los rendimientos derivados de los mismos para fines distintos de su reparto a los titulares de derechos, salvo para deducir o compensar sus descuentos de recaudación y de administración (letras a) y g) del número 1 de este artículo 49º), así como las dotaciones al Fondo Asistencial y Cultural regulado en el artículo 56º.

50 **Artículo 50º, Título IV.** **Gastos.**

Los gastos de la Entidad serán los necesarios para atender el funcionamiento de la misma en el adecuado cumplimiento de sus fines. Se clasifican en:

- a) Gastos de recaudación, constituidos por las comisiones, descuentos, incentivos, quebrantos y otros gastos similares, originados en el cobro de los derechos objeto de gestión por la Entidad.
- b) Gastos de administración, que son los gastos necesarios para atender el coste de la gestión y administración de la Entidad.

51 **Artículo 51º, Título IV.** **Descuento de administración extraordinario.**

1. El Consejo de Administración podrá acordar el establecimiento, modificación o supresión de un descuento de administración extraordinario para los afiliados adheridos, y/o para aquellos afiliados socios que limiten el ámbito material o territorial de la gestión de sus derechos a realizar por la entidad, y/o en el caso de recaudación de forma atrasada, de rendimientos imputables a años anteriores.

2. Los rendimientos que sean objeto de un contrato de representación recíproca o unilateral celebrado por la Entidad con otras organizaciones o entidades de fines análogos a los de la Entidad, podrán ser objeto asimismo de un descuento de administración extraordinario específico, acordado por el Consejo de Administración.

52 **Artículo 52º, Título IV.** **Revisión de los descuentos de recaudación y de administración.**

La Entidad deberá acomodar los descuentos de recaudación y administración de tal manera que los recursos sociales obtenidos por uno y otro concepto compensen los correspondientes gastos. Cuando el superávit o déficit acumulado por la Entidad supere el margen del 10 por 100 de los ingresos anuales, los correspondientes descuentos deberán ajustarse al equilibrio financiero.

53 **Artículo 53º, Título IV.** **Ejercicio social.**

El ejercicio social coincidirá con el año natural.

54 **Artículo 54º, Título IV.** **Cuentas.**

Dentro del plazo de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio social, la Comisión Permanente elaborará, y el Consejo de Administración aprobará las propuestas de Memoria anual de actividades, y del Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y los demás documentos contables exigidos por la normativa vigente, del ejercicio anterior, para su presentación a la aprobación de la Asamblea General, que deberá producirse dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio social.

El Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y los demás documentos contables exigidos por la normativa vigente, se someterán al control regulado en el artículo 57º.

El Balance, la cuenta de Pérdidas y Ganancias y los demás documentos contables exigidos por la normativa vigente, el informe favorable del auditor o auditores mencionados en el artículo 57º, el informe de la Comisión de Control Económico-Financiero, y la Memoria anual de actividades, se pondrán a disposición de los socios en la parte privada de la página web oficial de la Entidad y asimismo, dentro de las horas de oficina, en el domicilio social de la Entidad y, en su caso, en el de las sedes sociales de ésta establecidas en las Comunidades Autónomas, con una antelación mínima de 15 días hábiles al previsto para la celebración de la reunión de la Asamblea General o Preasamblea Territorial en la que hayan de ser aprobadas.

Posteriormente a la aprobación definitiva, se deberá elevar a la Autoridad administrativa de control de las Entidades de Gestión el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y los demás documentos contables exigidos por la normativa vigente, con el informe de auditoría y la Memoria anual de actividades, y se cumplirá en tiempo y forma con las demás obligaciones de comunicación legalmente exigibles (publicación en la parte pública de la página web oficial de la Entidad, depósito de cuentas en el Registro Mercantil del domicilio social, etc.).



[Título V]

REGLAS DE LOS SISTEMAS DE REPARTO. FONDO ASISTENCIAL Y CULTURAL.

55 Artículo 55º, Título V. Reparto de los derechos recaudados.

1. De los rendimientos económicos brutos recaudados (remuneraciones e indemnizaciones), directamente derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad en cumplimiento de sus fines, se detraerán:

a) Las cantidades asignadas al Fondo Asistencial y Cultural, previstas en los apartados a), b) y c) del número 2 del artículo 56º.

b) Los recursos sociales correspondientes al descuento de recaudación previsto en el artículo 49º.

c) Los recursos sociales correspondientes al descuento de administración previsto en el artículo 49º, y, en su caso, al descuento de administración extraordinario, previsto en el artículo 51º.

d) Y la reserva para reclamaciones que, en relación con alguno o varios de los derechos objeto de gestión por la Entidad, tenga establecida la misma.

El Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión Permanente, podrá acordar el establecimiento, modificación o supresión de dicha reserva, que podrá alcanzar hasta el 5 % del importe neto que, una vez efectuadas las detracciones a que se refieren los apartados a), b) y c) anteriores, hayan de ser objeto de distribución y reparto, salvo autorización expresa de la Asamblea General, de aumentar este porcentaje.

2. El importe neto resultante, se distribuirá equitativamente entre las actuaciones y fijaciones que hayan sido objeto de la explotación o utilización cubierta por el derecho cuyo ejercicio ha dado causa a los rendimientos repartidos, en proporción al grado -o estimación del mismo- en que las mismas hayan sido explotadas o utilizadas, y conforme a las normas reglamentarias de aplicación. Además de procedimientos de información sobre utilización real y exacta de las actuaciones y fijaciones, los sistemas de reparto podrán prever un procedimiento estadístico o de muestreo para la constatación y cómputo de las

utilizaciones o explotaciones de las actuaciones y fijaciones, con los índices correctores que se consideren apropiados, cuando, tratándose de derechos de remuneración, o por la extensión generalizada de la autorización global concedida al usuario, la información que permita la posterior determinación individualizada de tales explotaciones o utilidades sea muy difícil o costosa de conseguir, o la que se obtenga no revista garantías de exactitud y certeza.

Finalmente, el remanente asignado a cada actuación o fijación se distribuirá entre los artistas intérpretes o ejecutantes titulares de las mismas, o sus derechohabientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 48º.

En el procedimiento de reparto, la Entidad adoptará de buena fe las medidas necesarias para intentar identificar y localizar a los titulares de los derechos, cumpliendo las medidas legalmente establecidas al respecto y otras medidas razonables que estén a su alcance.

3. Los rendimientos económicos (netos de las detracciones establecidas en el número 1 de este artículo), prescribirán si sus titulares no han ejercido acción de reclamación de pago de los mismos antes del transcurso de los plazos siguientes, siempre que la Entidad haya decidido oponer la excepción de prescripción respecto de los mismos:

- 5 años, en relación con los derechos repartidos por la Entidad, correspondientes a interpretaciones o ejecuciones respecto de las cuales no se haya podido determinar su titularidad, o el alcance o extensión de la misma. Dicho plazo se contará desde el día 1 de Enero del año natural inmediatamente siguiente al de su recaudación.
- 5 años, en relación con los derechos repartidos por la Entidad, correspondientes a interpretaciones o ejecuciones respecto de las cuales se haya determinado su titularidad y por tanto hayan sido asignados a un titular. Dicho plazo se contará desde el día 1 de Enero del año natural inmediatamente siguiente a aquél en que se hayan realizado por la Entidad las operaciones de liquidación, reparto y puesta a disposición de los rendimientos económicos correspondientes a cada reparto de derechos.

En ningún caso se entenderá que la prescripción opera a favor de la Entidad (salvo en la parte de los rendimientos que, en su caso, sea efectivamente destinada a las finalidades previstas la letra D) siguiente), sino que dichos rendimientos económicos se entenderán obligatoriamente asignados, sin solución de continuidad, sin que la Entidad ostente titularidad alguna sobre los mismos y sin que puedan ser objeto de nuevas detracciones estatutarias, a todos o algunos de los siguientes fines:

A) En todo caso, una parte de los mismos será destinada como dotación extraordinaria al Fondo Asistencial y Cultural regulado en el artículo 56º, para realizar actividades



o servicios de carácter asistencial a favor de los socios y actividades de formación y promoción de artistas intérpretes o ejecutantes.

B) En todo caso, una parte de los mismos será destinada como dotación extraordinaria al Fondo Asistencial y Cultural regulado en el artículo 56º, para los demás fines previstos en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

C) En todo caso, otra parte de los mismos será destinada a la realización de un reparto complementario extraordinario a favor de los titulares de los derechos identificados.

D) Adicionalmente, en caso de que la Entidad presente resultados negativos en sus cuentas anuales o no acredite estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social, o ambos, deberá destinar las cantidades señaladas en el primer párrafo de este número 3 del presente artículo 55º, y hasta el importe que resulte necesario, a compensar los resultados negativos que presenten sus cuentas anuales o a cumplir con las obligaciones anteriormente citadas, o ambos.

E) A la financiación de una ventanilla única de facturación y pago.

Una vez realizada, en su caso, la aplicación obligatoria prevista en la letra D) anterior, la decisión sobre el destino o destinos concretos, y la distribución concreta de las cantidades entre los destinos acordados, corresponderá a la Asamblea General, que deberá adoptar anualmente el correspondiente acuerdo dentro del mismo ejercicio económico en que tenga lugar la prescripción, respetando que en ningún caso se destine a cada una de las finalidades previstas en las letras A), B) y C) anteriores menos de un 15 por ciento del total, y que a la finalidad prevista en la letra E) anterior se destine alguna cantidad aunque podrá ser inferior al 15 por ciento del total. Asimismo, y siempre que se respeten las asignaciones mínimas citadas, la Asamblea General podrá en cualquier momento reasignar a otros de los fines arriba establecidos en las letras A), B), C) y/o E), los rendimientos económicos inicialmente destinados a los fines establecidos en las mismas letras.

Transcurridos 3 años desde el 1 de Enero del año siguiente al de la puesta a disposición del titular de las cantidades que le correspondan, o al de la recaudación, la Comisión Permanente de la Entidad podrá acordar disponer, anualmente de forma anticipada, de hasta la mitad de las cantidades pendientes de prescripción, para los mismos fines previstos en los párrafos anteriores, sin perjuicio de su obligación de atender las reclamaciones de los titulares sobre dichas cantidades no prescritas. A estos efectos, cada vez que la Entidad acuerde una disposición anticipada de estas cantidades, constituirá una reserva o depósito en garantía de reclamaciones por el 10 por ciento de

las cantidades dispuestas anticipadamente. El saldo que quede remanente en dicha reserva o depósito una vez se produzca la prescripción, incrementará las cantidades objeto de prescripción y por tanto se destinará a los fines previstos en los párrafos anteriores.

4. Reglamentariamente se establecerán, con referencia a cada uno de los tipos de derechos gestionados, unas normas que abarquen y regulen las modalidades y los procedimientos de reparto. Estas normas serán aprobadas por la Asamblea General, y con relación a las remuneraciones e indemnizaciones correspondientes a los derechos de remuneración y a las licencias globales otorgadas por la Entidad en ejercicio de derechos exclusivos y a los acuerdos internacionalmente adoptados, podrán favorecer en el reparto, mediante criterios equitativos, las actuaciones y fijaciones que ofrezcan un interés cultural de mayor relevancia o significación o que destaquen por su naturaleza, primicia o cualquier otro aspecto objetivamente razonable.

5. Con independencia de todo lo anterior, la Entidad cumplirá estrictamente con las obligaciones de carácter tributario que le incumban en virtud de la legislación vigente, practicando al efecto las correspondientes deducciones en concepto de retenciones o ingresos a cuenta, y repercutiendo al afiliado los tributos a que haya lugar.

6. La Entidad facilitará al afiliado, en cada liquidación y reparto que realice, información sobre los rendimientos económicos liquidados y las deducciones efectuadas sobre los mismos, con el detalle requerido por la normativa y sin perjuicio de que el afiliado pueda solicitar el acceso a la información detallada adicional que determine la Entidad.

7. El pago realizado de buena fe por la Entidad al titular que, de acuerdo con la documentación presentada a la misma, resulte con derecho a percibirlo, tendrá efectos liberatorios para aquélla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.164 del Código Civil, sin perjuicio del derecho de quien se considere perjudicado para reclamar los rendimientos económicos indebidamente percibidos de quien los haya recibido.

56 Artículo 56º, Título V. Fondo Asistencial y Cultural.

1. La Entidad promoverá actividades o servicios de carácter asistencial o social en beneficio de sus socios, realizará actividades de formación y promoción de artistas intérpretes o ejecutantes, y cumplirá las demás finalidades legalmente establecidas; todo ello bien directamente, bien en todo o en parte por medio de la constitución, participación, encargo o la colaboración con fundaciones u otras entidades, públicas o privadas, nacionales o supranacionales, dedicadas a tales finalidades, o mediante



convenios con otras entidades de gestión o con las Administraciones Públicas destinando íntegramente los eventuales beneficios que allegare, por su pertenencia a las entidades que tuvieren fines lucrativos, al desarrollo de las actividades anteriormente citadas.

2. Para la financiación de las mencionadas actividades y servicios, y/o para la dotación o aportaciones a las entidades y organizaciones que se hayan constituido o en las que la Entidad (AIE) participe o con las que colabore para la realización dichas actividades y servicios, se constituirá un Fondo que se nutrirá de los siguientes recursos:

a) El porcentaje de la compensación equitativa por Copia Privada, prevista en el artículo 25º del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que reglamentariamente determine la Administración, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 155º del citado Texto Refundido.

b) El 10% de los rendimientos económicos recaudados, directamente derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad, a excepción de los derivados de Copia Privada. Esta detracción se practicará una vez efectuada la deducción de los descuentos estatutariamente establecidos.

c) Un porcentaje de los rendimientos económicos que hayan de remitirse al extranjero cuya cuantía será la que permitan los correspondientes contratos de representación recíproca o unilateral con las organizaciones o entidades de artistas de fines análogos a los de la Entidad.

d) La parte de los rendimientos económicos (netos de las detracciones establecidas en el número 1 del artículo 55º) correspondientes a derechos cuyas acciones de reclamación hayan prescrito que determine la Asamblea General conforme a lo establecido en el número 3 del artículo 55º.

e) Los rendimientos que se obtengan por las inversiones que se realicen con los recursos del propio Fondo.

f) Las donaciones, herencias, legados, liberalidades y aportaciones que se hagan con destino al mismo, y las subvenciones que se le concedan.

g) Los ingresos que puedan obtenerse por la realización de las actividades y los servicios prestados.

La asignación concreta del porcentaje previsto en el apartado c) del presente número se llevará a efecto por acuerdo de la Comisión Permanente, a propuesta del Presidente de la Entidad.

3. El Fondo Asistencial y Cultural poseerá identidad propia y separada en cuanto a su administración, funcionamiento y financiación.

Su administración y funcionamiento será controlado y dirigido por el Presidente de la Entidad o persona en quien delegue, y podrá desarrollarse de forma reglamentaria, mediante las normas que a tal fin apruebe la Comisión Permanente, a propuesta del Presidente de la Entidad.

4. Los gastos necesarios para la gestión de las actividades o servicios de carácter asistencial o social en beneficio de los socios, así como para atender actividades de formación y promoción de artistas intérpretes o ejecutantes, se financiarán con cargo a los recursos indicados en el número 2 del presente artículo.

Los gastos necesarios para cumplir las demás finalidades legalmente establecidas, se financiarán exclusivamente con cargo a lo establecido legalmente y a la parte de los rendimientos económicos (netos de las detracciones establecidas en el número 1 del artículo 55º) correspondientes a derechos cuyas acciones de reclamación hayan prescrito, que para tal finalidad expresa haya determinado la Asamblea General conforme a lo establecido en el número 3 del artículo 55º.

5. El Fondo Asistencial y Cultural elaborará una Memoria de las actividades y servicios llevados a cabo anualmente.



[Título VI]

COMISIÓN DE CONTROL ECONÓMICO - FINANCIERO.

57 Artículo 57º, Título VI. Composición y funciones.

1. La Comisión de Control Económico-Financiero de la Entidad estará constituida por dos socios no pertenecientes al Consejo de Administración, designados por la Asamblea General.

Cuando en la designación de tales socios se hubiera escindido la Asamblea General, si la minoría representa más del 30 por 100 de los socios presentes y representados, ésta tendrá derecho a designar, en votación separada, un tercer socio miembro de dicha Comisión.

Se integrarán también en dicha Comisión, con voz pero sin voto, el Director General y un auditor, persona natural o jurídica, también designado por la Asamblea General entre expertos o sociedades de expertos, legalmente competentes, cuya pertenencia a la Comisión durará lo que ésta tarde en emitir su preceptivo informe.

La minoría expresada en el párrafo segundo de este número tendrá derecho a designar en la Asamblea General otro auditor, siendo de su cuenta el pago de los gastos correspondientes.

2. El auditor o auditores verificarán el Balance y demás documentación contable y emitirán el correspondiente informe, en el que, entre los demás extremos que procedan, darán su opinión sobre aquellos puntos concretos que les haya indicado la Comisión y que tengan relación con el funcionamiento y viabilidad económica de la Entidad.

3. El informe del auditor o auditores se incorporará al que a su vez debe emitir la Comisión, confirmando o discrepando de aquél. Del informe emitido por la Comisión se dará traslado al Presidente de la Entidad, poniéndose a disposición de los socios en la forma prevista en el artículo 54º.

[Título VII]

DISOLUCIÓN DE LA ENTIDAD Y DESTINO DEL PATRIMONIO RESULTANTE DE LA LIQUIDACIÓN.

58 Artículo 58º, Título VII. Causas de disolución.

La Entidad se disolverá por las siguientes causas:

- 1) Por imposibilidad manifiesta de cumplir los fines para los que se constituye.
- 2) Por paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- 3) Por haber quedado reducido el número de socios a cifra inferior a diez.
- 4) Por acuerdo de los socios adoptado conforme a lo dispuesto en estos Estatutos.
- 5) Por revocación de la autorización administrativa para actuar como Entidad de gestión, salvo que la Entidad acuerde la modificación de sus fines, y, en general, por cualquier otra causa establecida en la Ley.
- 6) Por sentencia judicial firme.

59 Artículo 59º, Título VII. Liquidación.

Acordada la disolución, se abrirá el período de liquidación de la Entidad, que añadirá a su denominación las palabras “en liquidación”.

Actuarán de liquidadores los que a la sazón sean miembros del Consejo de Administración y el Director General.

60 Artículo 60º, Título VII. Destino del Patrimonio resultante de la liquidación.

Concluidas las operaciones de liquidación, el patrimonio neto resultante se destinará en su totalidad a la constitución de una entidad cultural sin ánimo de lucro, que tenga la condición de beneficiaria del mecenazgo a efectos fiscales (fundación, asociación declarada de utilidad pública...), y que tenga por fines la promoción, defensa y gestión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes; así como la promoción de actividades o servicios de carácter asistencial o social, y la atención de actividades de formación o promoción, de dichos artistas.

Título VIII

JURISDICCIÓN Y LEGISLACIÓN APLICABLES. CONCILIACIÓN PREVIA.

61 Artículo 61º, Título VIII. Jurisdicción y Legislación aplicables.

Para cuantas cuestiones pudieran plantearse entre los afiliados y la Entidad, y entre aquéllos como tales, con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, unos y otra declaran aplicable la Ley española y se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales del domicilio social de la Entidad.

62 Artículo 62º, Título VIII. Conciliación previa.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cualquier controversia que pudiera surgir, ya entre la Entidad y sus afiliados, ya entre éstos últimos, se someterá antes de su planteamiento judicial a un trámite previo de conciliación, en el que intervendrán, según proceda, bien un miembro del Consejo de Administración, un afiliado designado por el afiliado contendiente y otro afiliado nombrado de común acuerdo entre éste último y dicho Consejo; o bien un miembro de este órgano y un afiliado designado por cada uno de los afiliados que contiendan entre sí.

[Título IX]

DE LOS HONORES Y DISTINCIONES SOCIALES.

63 Artículo 63º, Título IX. Honores y Distinciones sociales.

1. Se reservará el título de Socio de Honor a aquellas personalidades españolas o extranjeras, sean o no afiliados, que se hayan hecho acreedoras a la admiración y gratitud de la Entidad, ya por sus méritos sustantivos, ya por los servicios excepcionales prestados, bien a la Entidad, bien a la causa de los derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes o ejecutantes y de la defensa de los intereses de los mismos.

2. Igualmente, y en reconocimiento de los méritos contraídos por los que hayan sido Presidentes de la Entidad o miembros del Consejo de Administración de la misma, podrán otorgarse las distinciones de Presidente de Honor y Consejero de Honor.

3. Podrán ser nombrados Consejeros de Honor aquellas personas, sean o no afiliados, que se hayan hecho acreedoras a la admiración y gratitud de la Entidad.

Las personas mencionadas en este número 2 podrán asistir personalmente a las reuniones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto.

Disposiciones Transitorias

Disposición Transitoria Primera

La modificación de los Estatutos de la Entidad aprobada en la reunión de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 24 de marzo de 1997, será comunicada por la Entidad a todos sus afiliados.

Disposición Transitoria Segunda

La modificación del artículo 10º de los Estatutos de la Entidad aprobada en la reunión de la Asamblea General Extraordinaria celebrada en día 15 de junio de 2015, relativa a la nueva regulación de los requisitos para ostentar y dejar de ostentar la condición de Socio activo, surtirá efectos en la fecha de aprobación de dicha modificación por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, tras lo cual la Entidad revisará el cumplimiento de las nuevas condiciones estatutarias y comunicará a los socios los cambios que se hayan producido en su situación.

Disposición Transitoria Tercera

A partir de la fecha de aprobación por el Ministerio de Cultura de la modificación de Estatutos aprobada en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 20 de Diciembre de 2.010, la exigencia de encomienda de gestión expresa contenida en la nueva redacción del número 3 del Artículo 4º de los Estatutos aprobada en dicha Asamblea, será de aplicación a todos los afiliados de la Entidad, cualquiera que sea su fecha de afiliación y los términos en que aquella se produjo.

Disposición Transitoria Cuarta

Todos los contratos de gestión celebrados entre la Entidad y los afiliados con anterioridad a la fecha de aprobación por el Ministerio de Cultura de la modificación de Estatutos aprobada en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 20 de Diciembre de 2.010, mantendrán íntegramente el período de duración -inicial o prorrogada- de cinco años que se encuentre en curso a aquella fecha, de conformidad con la redacción estatutaria vigente en el momento de inicio de dicho período de duración -inicial o prorrogada-. El nuevo plazo de cuatro años de duración del contrato de gestión,

establecido en el número 3 del artículo 12º de los Estatutos, será de aplicación: (i) a los contratos de gestión que se celebren a partir de la fecha de aprobación por el Ministerio de Cultura de la referida modificación; y (ii) a los contratos de gestión celebrados con anterioridad a dicha fecha, en cuanto a los sucesivos períodos de prórroga que se inicien con posterioridad a la fecha referida.

Disposición Transitoria Quinta

La duración del mandato de los cargos de Presidente y demás miembros del Consejo de Administración que se encuentren en el ejercicio de los mismos en la fecha de aprobación por el Ministerio de Cultura de la modificación de Estatutos aprobada en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 20 de Diciembre de 2.010, será de seis años, de conformidad con la redacción estatutaria vigente en el momento en que fueron elegidos. El nuevo plazo de cuatro años de duración del mandato de los cargos, establecido en el número 1 del artículo 38º de los Estatutos, en la redacción aprobada en la citada Asamblea General Extraordinaria, será de aplicación a los cargos que sean elegidos en la primera convocatoria electoral que tenga lugar tras la aprobación de dicha modificación por el Ministerio de Cultura.

Disposición Transitoria Sexta

Todos los contratos de gestión celebrados entre la Entidad de gestión y los afiliados con anterioridad al 1 de enero de 2015 (fecha de entrada en vigor de la Ley 21/2014, de modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual), se registrarán, en cuanto a la duración de sus períodos de duración inicial o prorrogada, por lo dispuesto en la redacción estatutaria que estaba vigente en el momento de inicio del período de duración –inicial o prorrogada- que se encontraba en curso el 1 de enero de 2015. Los nuevos plazos de duración del contrato de gestión, establecidos en el artículo 153 del TRLPI según la redacción dada por la citada Ley, serán de aplicación a los nuevos contratos de gestión que se celebren a partir del 1 de enero de 2015.

Disposición Transitoria Séptima

Las modificaciones en la regulación de la cesión de rendimientos económicos, aprobadas por la Asamblea General Extraordinaria de 15 de junio de 2015, serán aplicables a las cesiones de rendimientos que sean solicitadas a la Entidad a partir de dicha fecha.



Disposición Transitoria Octava **Prescripción de derechos**

La nueva redacción de los números 3 y 4 del artículo 55º de los Estatutos, aprobada en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 15 de junio de 2015, será aplicable a las cantidades recaudadas por la Entidad a partir del 1 de enero del año 2015, con independencia de la fecha de su devengo.

A las cantidades recaudadas por la Entidad antes de la referida fecha, les será de aplicación la redacción de los números 3 y 4 del artículo 55º de los Estatutos que estaba vigente a 31 de diciembre de 2014.

Anexo A ■ Estatutos

I. VOTO DE AFILIACIÓN.

Cada Socio o Socio activo obtendrá los siguientes votos, con carácter permanente, por el hecho de ser admitido como afiliado de la Entidad:

	INTÉRPRETES	EJECUTANTES
Votos	5	5

VOTO HISTÓRICO SUPRIMIDO



II. VOTO ACUMULADO.

Cada Socio o Socio activo obtendrá, en función de los rendimientos económicos -netos de las deducciones estatutarias establecidas en el número 1 del artículo 55º de los Estatutos- percibidos por el mismo a lo largo de su pertenencia a la Entidad, los siguientes votos, con carácter permanente:

INTÉRPRETES / EJECUTANTES	
Recaudación	Votos
De 300 Euros a 899 Euros	3
De 900 Euros a 1.499 Euros	8
De 1.500 Euros a 2.099 Euros	13
De 2.100 Euros a 2.699 Euros	18
De 2.700 Euros a 3.299 Euros	23
De 3.300 Euros a 4.499 Euros	28
De 4.500 Euros a 5.699 Euros	33
De 5.700 Euros a 7.499 Euros	38
De 7.500 Euros a 9.299 Euros	43
De 9.300 Euros a 11.699 Euros	48
De 11.700 Euros a 14.999 Euros	53
De 15.000 Euros en adelante	60

III. VOTO ACCIDENTAL.

Cada Socio o Socio activo obtendrá, en función de los rendimientos económicos -netos de las deducciones estatutarias establecidas en el número 1 del artículo 55º de los Estatutos- percibidos por el mismo en el año natural anterior, los siguientes votos, con carácter accidental y no permanente:

INTÉRPRETES / EJECUTANTES	
Recaudación	Votos
De 300 Euros a 599 Euros	5
De 600 Euros a 899 Euros	10
De 900 Euros a 1.499 Euros	15
De 1.500 Euros a 2.699 Euros	20
De 2.700 Euros a 4.499 Euros	25
De 4.500 Euros en adelante	30

NOTA COMÚN A LOS APARTADOS II Y III

Los votos computados a cada Socio o Socio activo como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en los apartados de Voto Acumulado y de Voto Accidental, serán los que correspondan al tramo concreto de las correspondientes escalas en que cada Socio o Socio activo se encuentre, de acuerdo con los rendimientos económicos -netos de las deducciones estatutarias establecidas en el número 1 del artículo 55º de los Estatutos- percibidos por el mismo, sin que en ningún caso se acumulen al respectivo Socio o Socio activo, además, los votos computados a los tramos inferiores de las correspondientes escalas.

contra

la piratería

contra la piratería

contra la piratería

contra la piratería

acuerdos **convenios** de **reciprocidad**

promoción de la música promoción de la música

beneficio de los **socios**

eficiencia **transparencia** **solvencia**

defender los **derechos** de los

artistas

SOC

solidaria **democrática** colectiva

democrática colectiva solidaria

